



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº11 NOVIEMBRE
2020

Tabla de Contenido

EXCLUSIÓN de PRUEBA	10
1.-Por confirmar exclusión de prueba dado que si los testigos de cargo no declaran previo al juicio ante el fiscal provocan la indefensión y afectan la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 02.11.2020 rol 3562-2020)	11
<p>SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó la prueba testimonial policial de cargo, ya que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes; La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, las declaraciones de los testigos que se pretenden depongan en el juicio, han de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundará en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. (Considerandos: voto de minoría)11</p>	
2.-Por excluir toda la prueba de cargo dado que una denuncia anónima no es necesariamente indiciaria de un cultivo y la actuación policial de ingreso al lugar sin debida autorización es autónoma e irregular. (CA San Miguel 16.11.2020 rol 3663-2020)	14
<p>SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó toda la prueba de cargo por vulneración de garantías, señalando que la situación de flagrancia resulta dudosa, ya que la comunicación anónima de que en un lugar determinado se encontraría el cultivo de una planta de cannabis sativa, no resulta necesariamente indiciaria de la comisión de un ilícito de la Ley 20.000, contraviniendo los artículos 83, 129 y 130 del C.P.P, y la acción desencadenante de la policía, sin autorización del fiscal y de manera autónoma, deviene también en irregular. Más si el imputado es conminado a autorizar el ingreso al domicilio, descubriéndose la droga incautada, en transgresión del artículo 205 del citado código. Es cuestionable, como lo enunció la magistrada, el orden de las actuaciones de los agentes y su obrar independiente, y la forma y momento de la detención, por indicios no complementarios, ni coherentes en el tiempo, ni unívocos o conexos, de distinta fuerza de convicción, no pudiendo analizarse conjuntamente ex post en unidad. La supresión hipotética de la denuncia anónima, ex ante la flagrancia desaparece, y se torna ilegal la atribución</p>	

policial sobre el actuar del imputado, y el ingreso al inmueble sin la debida autorización al fiscal o de un juez de la República. **(Considerandos: voto de minoría)**14

ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN 18

3.-Voto de minoría por confirmar ilegalidad de la detención estimando que la ausencia del acta de autorización de ingreso al inmueble infringe artículos 205 y 206 del CPP sobre inviolabilidad del hogar. (CA San Miguel 23.11.2020 rol 3730-2020) 18

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, por compartir sus fundamentos. Señala que respecto del procedimiento policial, la ausencia del acta de autorización de ingreso al inmueble por parte de la encargada del lugar donde se encontró a los imputados, implica un incumplimiento de lo prevenido en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que dispone de modo expreso que solo se puede acceder a la propiedad cuando se ha autorizado aquello por su propietario o encargado. En su opinión, la existencia de dicha acta asegura el respeto y garantía de la inviolabilidad del hogar en la forma reconocida en la Constitución Política, de modo que, al no contarse con dicho instrumento, se habría incurrido en una ilegalidad que debe ser declarada. De igual modo, los eventos descritos no encuadran en las hipótesis del artículo 206 del CPP, que prevee posibles vulneraciones de esta garantía para casos determinados, ninguno de los cuales ha sido acreditado en este caso. **(Considerandos: voto de minoría)** ...18

INADMISIBILIDAD 21

4.-Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que cita a audiencia de sobreseimiento definitivo por artículo 318 del CP por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 16.11.2020 rol 3725-2020)..... 21

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación, interpuestos contra la resolución que citó a los intervinientes a audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo. Sostiene que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado, conforme a la facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Advierte que la resolución no coincide con ninguna de las hipótesis previstas en la letra a) del artículo 370 en mención, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación; y tampoco que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Concluye la Corte que la resolución impugnada, al no corresponder a ningún supuesto del referido artículo 370, el incidente debe ser acogido. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**21

5.-Declara inadmisibles recursos de apelación de fiscalía contra resolución que ordena aclarar antecedentes fundantes de requerimiento monitorio por artículo 318 del CP por no estar señalada en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 25.11.2020 rol 3823-2020) 23

SINTESIS: Corte declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, en cuanto

teniendo por cumplido parcialmente lo pedido, respecto del requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos, y además precisa acreditar más allá de la sola confesión de imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado. Refiere que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que en este caso se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega la Corte que, sin embargo, no resulta procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, en consecuencia la resolución impugnada no es de las señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y no susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. **(Considerandos: 2, 4, 5)**.....23

6.-Es inadmisibles recurso de apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo resuelto para resolver requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser un supuesto del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 23.11.2020 rol 3833-2020)..... 25

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución que dispuso que, previo a resolver un requerimiento en procedimiento monitorio, el Ministerio Público debía dar estricto cumplimiento a lo ordenado en una resolución previa, que requería de mayores antecedentes relativos al delito del artículo 318 del CP. Refiere la Corte que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días, o bien cuando la ley lo señale expresamente. Agrega que conforme a lo señalado, la resolución apelada no se encuentra en ninguna de dichas hipótesis del citado artículo 370 del Código Procesal Penal, pues no ha puesto término al procedimiento, ni lo ha suspendido por más de 30 días, ni se encuentra expresamente contemplado en contra de este tipo de resoluciones, lo que lleva en la especie a no admitir el recurso presentado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**25

7.-Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordena acreditar y aclarar antecedentes fundantes de requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser hipótesis de artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 23.11.2020 rol 3837-2020)..... 27

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, especialmente en cuanto a acreditar más allá de la sola confesión de los imputados, la inexistencia de sus permisos temporales de traslado. Señala que el Ministerio Público, presentó requerimiento en procedimiento monitorio, pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Agrega que, asimismo, consta que por resolución de 11 de noviembre último, se resuelve tener por cumplido parcialmente lo ordenado, mediante resolución anterior, la que resolviendo el requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos. La resolución apelada además precisa acreditar más allá de la sola confesión del imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado, concluyendo la Corte que la

referida resolución impugnada, no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**27

8.-Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo ordenado respecto del requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser de las señaladas en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 25.11.2020 rol 3843-2020) 29

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recursos de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que ordena cumplir lo previamente ordenado, que para mejor resolver, pide acompañar copia del parte policial, declaración del funcionario, copia de resolución exenta que decreta estado de cuarentena en la comuna de San Miguel, su publicación y certificado de inexistencia de los permisos temporales de tránsito, respecto del requerimiento monitorio presentado. Señala que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, de acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega que sin embargo, no es procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, y en consecuencia la resolución impugnada, no es de aquellas señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por lo tanto no es susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)**29

LEY 18.216..... 31

9.-Concede libertad vigilada intensiva estimando que no se configura la reincidencia dado que las sanciones RPA no pueden utilizarse para agravar la responsabilidad como adulto. (CA San Miguel 16.110.2020 rol 3683-2020)..... 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pues no se configura la agravante de reincidencia, por cuanto los regímenes de adolescente y adultos son diferentes, no solo en la forma de la ley, sino en sus principios fundadores y objetivos distintos de reinserción, y utilizar los antecedentes adolescentes para agravar incide en la estigmatización, que se busca evitar. Las Reglas de Beijing rechazan su utilización en casos posteriores como adultos, concordante con la Convención sobre los Derechos del Niño, y sentencias de la Excma. Corte Suprema. Al no proceder el artículo 12 N 16, y efectuando una correcta determinación de la pena, conforme el artículo 407 del C.P.P, se debe rebajarla al tramo de 3 años y 1 día a 5 años, permitiendo otorgar la libertad vigilada intensiva. Reconoce que la imputada no ha sido condenada, y en cuanto a los requisitos subjetivos, lo pondera adicionalmente el juez, valorando que aceptó abreviado y renunció al juicio oral, sin presumir que volverá a delinquir, ni la necesidad de ejecución efectiva de la pena, reforzado por sus 21 años y el peritaje social de la defensa, que sugiere que la libertad vigilada aparece eficaz para su reinserción social. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7, 8)**.....31

10.-Intensifica reclusión parcial nocturna domiciliaria a Gendarmería por los incumplimientos de las condiciones impuestas de la pena por ser más proporcional a los fines de reinserción social. (CA San Miguel 25.11.2020 rol 3806-2020) 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la resolución que revocó la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado, y

decide reemplazarla por otra de mayor intensidad, consistente en la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. Señala que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento de las condiciones impuestas, resultando aplicable el artículo 25 número 1 de la Ley 18.216, cuyo presupuesto básico - incumplimiento grave o reiterado- es manifiesto. De acuerdo a la referida disposición legal, y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad, y no constando en los antecedentes, que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado, y considerando la existencia de 143 días de abonos reconocidos en la sentencia definitiva, así como el tiempo de vigencia de la pena sustitutiva de cuya inobservancia se trata, advierte la pertinencia de proceder a la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, en lugar de su revocación, por aparecer más proporcional a los antecedentes hechos valer en la vista de la causa y a los fines de reinserción social base de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....35

11.-Aplica anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente la pena por haber transcurrido más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. (CA Santiago 11.11.2020 rol 5593-2020)..... 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, en cuanto revoca el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, decide dar por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días de prisión en su grado máximo que le fuere impuesta al sentenciado. En la especie resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 18.216, en su texto anterior, acentuando de esa norma, que se toma en consideración para los fines que interesan “*el periodo*”, esto es, la porción temporal del beneficio alternativo que se concediera para cumplir la pena. Tratándose del sentenciado, la condena fue de 41 días de prisión, impuesta por sentencia de 13 de marzo de 2011. La condena siguiente es de 300 días por sentencia de 22 de marzo de 2013, por un delito cometido el 26 de noviembre de 2012. Que, si se considera la fecha de concesión del beneficio alternativo, 13 de marzo de 2011, y la de comisión del nuevo delito, 26 de noviembre de 2012, resulta que entre una y otra época transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna, siendo pertinente aplicar el artículo 28 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**37

12.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haber plan de intervención aprobado pero intensificándola por incumplimientos injustificados a las audiencias del plan. (CA Santiago 18.11.2020 rol 5595-2020)..... 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando al tribunal a quo disponer lo necesario a fin de intensificarla, conforme el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216. Razona que tal como se colige de los precisos términos de los artículos 25 al 27 de la Ley 18.216, la revocación de una pena sustitutiva supone el incumplimiento “de las condiciones impuestas”, o bien la comisión “durante su cumplimiento” de un nuevo crimen o simple delito por parte del condenado y su condena por sentencia firme, de modo que mientras no se encuentre aprobado el plan de intervención, que es precisamente el que fija las condiciones para el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva, resulta poco razonable poder entender al sentenciado incurso en tales hipótesis. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la renuencia y contumacia a presentarse a las audiencias destinadas a aprobar el plan

de intervención, constituyen sin duda “incumplimientos injustificados”, de aquellos a los que alude el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que corresponde imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)**³⁹

13.-Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha aprobado el plan de intervención ni iniciado su cumplimiento exigido por el artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 18.11.2020 rol 5702-2020)..... 41

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, por considerar que el artículo 27 de la Ley N° 18.216, exige que el condenado haya iniciado el cumplimiento efectivo de la sanción sustitutiva, lo que en este caso se incumple, por cuanto a la fecha en que comete el nuevo delito no se encontraba aprobado el respectivo plan de intervención, lo que solo tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2019. **(Considerandos: voto de minoría)**41

PENITENCIARIO 43

14.-La decisión del Jefe de un Establecimiento Penitenciario sobre permisos del DS 518 es reclamable ante el juez de garantía que esta llamado por ley a conocer de la etapa de ejecución de la pena. (CA San Miguel 09.11.2020 rol 2995-2020) 43

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de hecho concluye que la decisión del Jefe de Establecimiento Penitenciario en materia de permisos es reclamable ante el juez de garantía. Según el artículo 14 letra f) del C.O.T, se trata en la especie de un reclamo sobre la ejecución de la pena, sea si el sentenciado está preso como ha sido hasta ahora, o haciendo uso de alguno de los beneficios del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del DS. 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, cuyo artículo 98 se refiere a la concesión de beneficios, del que se sigue que existe una autoridad administrativa a quien corresponde privativamente conceder o rechazar los permisos y, por otra parte, un juez a quien la ley le encarga conocer de los reclamos que se susciten en la etapa de ejecución. No cabe pretender que tales decisiones que adopte la administración no puedan ser reclamadas por los afectados, o que el decreto 518 al radicar privativamente tales atribuciones en el Jefe de Establecimiento, haya querido dotarlo de un poder absoluto, cuyas decisiones no puedan reclamarse, y no se divisa qué reclamos podría resolver el juez de garantía, como no fueran los que se generan por decisiones de la autoridad administrativa encargada de la ejecución. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....43

PRESCRIPCIÓN 46

15.-Conducir bajo la influencia del alcohol es una falta cuyo plazo de prescripción de la acción penal conforme el artículo 96 del CP no se suspende ni se interrumpe. (CA San Miguel 20.11.2020 rol 3722-2020) 46

SINTESIS: Voto de minoría por revocar resolución que rechazó declarar la prescripción de la acción penal, pues si bien el artículo 96 del C.P está redactado en términos amplios para comprender hipótesis adicionales a las del artículo 233 del C.P.P, no alcanza la de mera denuncia, ni la solicitud de la fiscalía de citar a audiencia de formalización, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento se ha dirigido contra el imputado. De citado artículo 96 desprende que la interrupción y la suspensión de la prescripción no se refieren a las faltas, al utilizar de la primera la expresión “nuevamente”, y en cuanto a la

última, al contemplar un lapso máximo de suspensión de 3 años, lo que solo se justifica en el mayor tiempo que ha de transcurrir para la prescripción, que no se comprende respecto de las faltas, ya que con ello, se estaría ampliando artificialmente su plazo de prescripción. Siendo el requerimiento el medio procesal para perseguir la sanción de las faltas, equivalente a la formalización, y al no haberse formulado requerimiento o formalización en más de 1 año después de sorprendida la falta, correspondía declarar la prescripción y el sobreseimiento, como así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en sentencia rol 7.648-2015 **(Considerandos: voto de minoría)**46

PROCEDIMIENTO MONITORIO..... 49

16.-Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP estimando que no es la vía más benigna al imputado y que el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. (CA San Miguel 05.11.2020 rol 3597-2020)..... 50

SINTESIS: Corte confirma la resolución que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, estimando que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme, mientras que la aplicación consecencial del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso. Agrega que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa respaldó la resolución que se apela, de lo que fluye de manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único)**.....50

RECURSO DE AMPARO 52

17.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención toda vez que la citación a la audiencia del artículo 394 del CPP se efectuó 7 días antes contraviniendo el plazo de 10 días del artículo 393 del CPP. (CS 09.11.2020 rol 134.057-2020) 52

SINTESIS: Corte Suprema revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte 558-2020, y acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la orden de detención librada por el Juzgado de Garantía de Melipilla. Sostiene que la resolución cuestionada resulta ilegal, desde que la citación de la persona en favor de quien se recurre, a la audiencia señalada en el artículo 394 del Código Procesal Penal, fue practicada contraviniendo lo preceptuado por el artículo 393 del referido código, que exige que la citación al imputado se efectúe con 10 días de anticipación, a lo menos, a la fecha de audiencia, y, en tal caso, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 del mismo código. En el caso sub lite, es inconcuso que la citación del amparado se efectuó con 7 días de anticipación a la audiencia, por lo que su incomparecencia resulta justificada, tornando en ilegal la orden de arresto decretada. Que, a mayor abundamiento, la orden de detención resulta desproporcionada, atendido que, de acuerdo al artículo 122 del señalado código, no existe fin alguno que asegurar con su dictación, pues la audiencia a la cual no compareció, no podía llevarse a cabo, dado el exiguo lapso de emplazamiento. **(Considerandos: 1, 2, 3)**52

RECURSO DE HECHO..... 54

18.-Voto por rechazar recurso de hecho toda vez que la apelación verbal no procede respecto de imputados adolescentes y el artículo 5 del CPP prohíbe interpretar por analogía artículo 149 del CPP. (CA San Miguel 16.11.2020 rol 3694-2020)..... 54

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho por resolución que denegó apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, ya que el artículo 149 del C.P.P en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la Ley 20.084, ni esta última fue reformada por la Ley 20.253, y permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial del referido artículo 149, en su inciso 1, supone admitir la posibilidad también de restringir su libertad según su inciso 2, lo que contraría el espíritu que inspiró la aplicación de un estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria, según el artículo 2° de la Ley 20.084 cuando alude al interés superior del adolescente, sumado el régimen sancionatorio diverso del artículo 6 de la citada ley con objetivos especialísimos. A la misma conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la Ley 20.084, cuando impone restricciones a la aplicación de la detención y la internación provisoria. El artículo 5° del C.P.P impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse restrictivamente. Concluye que la apelación verbal del artículo 149 citado no procede. **(Considerandos: voto de minoría)54**

RECURSO DE NULIDAD 59

19.-Por anular juicio y sentencia en tanto afecta la razón suficiente la sentencia que concluye con prueba no corroborada sin inferencias coherentes y conexión natural con la prueba valorada. (CA San Miguel 03.11.2020 rol 3252-2020) 59

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y anular juicio y sentencia. Refiere los requisitos doctrinarios de valoración de la prueba y del principio de razón suficiente, y constata imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que se perpetraron los delitos, al atribuir mayor valor a las declaraciones de 2 testigos policías afectados por los hechos, antes que a la de 2 testigos presentadas por la defensa que serían inconsistentes, en tanto las versiones de los policías igualmente presentan discordancias, y no resultan corroboradas con otras pruebas las circunstancias que los carabineros denuncian. Concluye que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, no pudiendo arribar el tribunal con el rigor necesario a afirmar de la manera expuesta sobre las características de los sucesos. No es posible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas, pudiéndose llegar a otras conclusiones, no cumpliendo los límites legales de una correcta valoración de la prueba, con omisión de un debido ejercicio argumentativo. **(Considerandos: voto de minoría).....59**

20-No hay suficiente fundamentación si la prueba de descargo no tuvo confluencia exacta de si el acusado estaba al interior del vehículo generando duda razonable intensificada con versión alternativa del imputado. (CA Santiago 12.11.2020 rol 5179-2020) 66

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que la sentencia no satisface las exigencias de una completa y suficiente fundamentación, dado que no puede tenerse por análisis bastante, la asignación de determinados calificativos a los testimonios

de los funcionarios policiales, como asertivos, concordantes y convincentes, ni que sean contestes porque en el extremo que interesaba dilucidar, de si el inculpado estaba en el interior del vehículo detrás del copiloto, no hay confluencia exacta y no puede sostenerse que las declaraciones policiales fueron claras, contundentes y precisas en orden a ubicar al acusado en el asiento trasero del vehículo, puesto que uno de esos testigos no estuvo en condiciones de afirmar con precisión, que la persona de apellido I. que señala, sea el mismo acusado presente en el juicio. Eso, genera una duda razonable, que se intensifica ya que el imputado entrega una versión alternativa que está respaldada por los testimonios de otros 2 coimputados. La supuesta debilidad y carácter genérico de esa prueba, habría que predicarla también de la prueba de cargo, y al mismo tiempo se resta credibilidad a los testigos de descargo, no existiendo motivos para sostener que ellos hayan querido favorecer indebidamente al acusado. **(Considerandos: 11)**.....66

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 71

21.-Confirma sobreseimiento definitivo en SCP toda vez que el artículo 240 del CPP es imperativo y no afecta garantías constitucionales no obstante la solicitud de revocación previa a vencimiento del plazo. (CA San Miguel 04.11.2020 rol 3510-2020) 71

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución que sobreseyó definitiva y totalmente a los imputados. El tenor del inciso 2 del artículo 240 del CPP es imperativo, sin que se entienda que la alegación de incumplimiento por parte de la víctima, se considere como interrupción o suspensión del plazo, y cada vez que el tribunal no accedió a la revocación y fijó una nueva modalidad de cumplimiento de la suspensión condicional, fue aceptado por el recurrente, sin hacer uso del derecho al recurso que expresamente le confiere la ley respecto de la negativa a revocar la suspensión. El artículo es norma especial de interpretación restringida y aplicable de oficio a cualquier interviniente, no vulnerando garantías de igual protección de los derechos e igualdad ante la ley, aludidas por el recurrente, como así se ha pronunciado en Rol 1347-2007 la Excma. Corte Suprema; rol 870-20 de la Corte de Apelaciones de Concepción, e ingreso rol 3280-20 de esta Corte. No obsta la solicitud de revocación y resolución que citó a una audiencia, antes del vencimiento del plazo, ya que la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, y no puede perjudicar al imputado las demoras en dichas gestiones, quedando a salvo la acción civil. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**.....71

22.Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal de la falta ya que no opera la interrupción ni la suspensión del artículo 96 del CP y el monitorio se dedujo 1 año después. (CA San Miguel 04.11.2020 rol 3492-2020)..... 74

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. La fiscalía solicitó dejar sin efecto la formalización, deduciendo requerimiento monitorio el día 7 de octubre pasado, por la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, por un hecho del día 12 de agosto del 2019, y el tribunal sobreseyó definitivamente por prescripción de la acción penal, por estimar que no se había producido interrupción ni suspensión en el proceso. La ley ha establecido un procedimiento especial para la sanción de las faltas, que responde a la brevedad y simpleza en su persecución penal, y corto tiempo de prescripción, no procediendo la interrupción ni suspensión. Del tenor literal del artículo 96 del C.P, desprende que no se refiere a las faltas, al utilizar respecto de la primera la expresión “nuevamente”, y de la última, al contemplar un lapso de 3 años que no

las comprende, ya que con ello, se ampliaría artificialmente su plazo de prescripción. La formalización suspende la prescripción como consecuencia en las faltas, pero ha quedado sin efecto con el requerimiento, según el artículo 390 del C.P.P. Formulado requerimiento más de 1 año después de sorprendida la falta, correspondía declarar de oficio la prescripción y el sobreseimiento. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)**74

23.-Confirma sobreseimiento definitivo por cuasidelito de homicidio en tanto conforme la dinámica de los hechos y conclusiones del informe de la SIAT no es posible atribuir responsabilidad al imputado. (CA San Miguel 17.11.2020 rol 3703-2020) 77

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, por el artículo 250 letra a) del C.P.P. Señala que el Juzgado de Garantía esgrimió para decidir que no asistía responsabilidad penal al querellado, la falta de acreditación de la negligencia en su actuar, considerando las declaraciones de testigos consignadas en Informe Pericial de SIAT de Carabineros, sus conclusiones y declaraciones de la madre prestadas ante la Fiscalía, y que no hubo discusión sobre la necesidad de realizar una diligencia de reconstitución de escena. El querellante argumentó del imputado un actuar negligente, falta de cuidado, apoyando su tesis en los artículo 108 y 167 N° 2 de la Ley del Tránsito y artículos 490 y 492 del C.P. Que, los términos de la discusión ante el tribunal de garantía y los argumentos de la apelación, fijan la competencia de la Corte y, teniendo presente los antecedentes expuestos por los intervinientes, desprende que no es posible atribuir responsabilidad al conductor, como de autor de un cuasidelito de homicidio, dada la dinámica de los hechos, el relato aportado por los testigos y pericia técnica elaborada por un organismo especializado en investigación de accidentes de tránsito. **(Considerandos: 1, 3, 4)**77

INDICES Sin defensa no hay Justicia 79

EXCLUSIÓN de PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3922-2019.

Ruc: 1900634762-5.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Alejandra Rubio.

1.-Por confirmar exclusión de prueba dado que si los testigos de cargo no declaran previo al juicio ante el fiscal provocan la indefensión y afectan la garantía del debido proceso. ([CA San Miguel 02.11.2020 rol 3562-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.227; CPP ART.228; CPP ART.276; CPP ART.291; CPP ART.309; CPP ART.326; CPP ART.332.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó la prueba testimonial policial de cargo, ya que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes; La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, las declaraciones de los testigos que se pretenden depongan en el juicio, han de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundará en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia de preparación de juicio oral de veintiuno de octubre último, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 3922-2019, que dispuso excluir del auto de apertura la prueba testimonial de cargo, consistente en la declaración de don Verne Andrade Magnan, don Wilson Rojas Ortega y don Jorge Olmos Vega, todos funcionarios de OS7 de Carabineros de Chile que depondrían acerca de los hechos materia de la acusación, las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a los mismos, especialmente, sobre la investigación previa, la diligencia de agente revelador y prueba de campo de la droga adquirida por el agente revelador, procedimiento de entrada y registro, incautación y detención, y las demás diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos, según la acusación presentada con fecha 4 de mayo del año en curso;

Segundo: Que la resolución apelada excluyó la antedicha testimonial tras acoger la incidencia planteada por la defensa en virtud de la causal del inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal por inobservancia de garantías fundamentales, fundada en la afectación del derecho de defensa,

pues al no haber declarado aquellos durante la investigación, se atentaría contra la posibilidad de confrontarlos en el juicio oral conforme a las normas de los artículos 227 y 332 del mismo cuerpo legal; Tercero: Que, tanto la identificación e individualización de dichos testigos como los hechos que serán materia del juicio aparecen consignados en la carpeta investigativa y en la acusación fiscal, lo que resulta suficiente para la preparación de una defensa acorde a la teoría del caso correspondiente y para efectuar durante el juicio el control de la prueba contraria. Lo anterior, porque su mérito deberán ajustarse a los hechos a que se refieren, según se desprende del auto de apertura, de manera que no resultarán sorpresivos para las defensas ni tampoco mermarán sus posibilidades de contrastar la información que aquéllas den cuenta;

Cuarto: Que, en consecuencia, tal exclusión de prueba ha sido dispuesta con base en un análisis del fondo del asunto que corresponde a la etapa de juicio oral. En efecto, la exclusión de prueba tiene carácter excepcional y sólo cabe en las situaciones expresamente establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, ninguna de las cuales ocurre en la especie, debiendo entonces regularse conforme a la regla general que establece el inciso final de la misma norma, al disponer que *“las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”*.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 276, 277 inciso segundo, 352, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiuno de octubre pasado y se dispone que se admiten como prueba las declaraciones en el juicio oral de los testigos don Verne Andrade Magnan, don Wilson Rojas Ortega y don Jorge Olmos Vega, identificados e individualizados en la acusación presentada por el Ministerio Público con fecha 4 de mayo del año en curso, debiendo incorporárseles como tales en el auto de apertura.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada por los siguientes fundamentos:

a. Que las exigencias a la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, lo que permite a la Defensa en el curso del proceso preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes;

b. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme las exigencias del 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en clave del respeto de las garantías fundamentales.

c. En tal entendido, armonizando las reglas que contienen los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del Código Procesal Penal, las declaraciones de los testigos que se pretenden depongan en el juicio, han de declarar previamente en la sede fiscal porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se logran materializar de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, que se reconduce a la causal de exclusión esgrimida por el Juez en su resolución.

Devuélvase y comuníquese vía interconexión.

N°3562-2020 Penal.

Ruc: 1900634762-5

Rit: 3922-2019

12° JUZGADO GARANTÍA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, dos de noviembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a dos de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1903-2019.

Ruc: 1900407512-1.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: María Constanza Bravo.

2.-Por excluir toda la prueba de cargo dado que una denuncia anónima no es necesariamente indiciaria de un cultivo y la actuación policial de ingreso al lugar sin debida autorización es autónoma e irregular. ([CA San Miguel 16.11.2020 rol 3663-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.83; CPP ART.129; CPP ART.130; CPP ART.205; CPP ART.276.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, exclusión de prueba, flagrancia, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó toda la prueba de cargo por vulneración de garantías, señalando que la situación de flagrancia resulta dudosa, ya que la comunicación anónima de que en un lugar determinado se encontraría el cultivo de una planta de cannabis sativa, no resulta necesariamente indiciaria de la comisión de un ilícito de la Ley 20.000, contraviniendo los artículos 83, 129 y 130 del C.P.P, y la acción desencadenante de la policía, sin autorización del fiscal y de manera autónoma, deviene también en irregular. Más si el imputado es conminado a autorizar el ingreso al domicilio, descubriéndose la droga incautada, en transgresión del artículo 205 del citado código. Es cuestionable, como lo enunció la magistrada, el orden de las actuaciones de los agentes y su obrar independiente, y la forma y momento de la detención, por indicios no complementarios, ni coherentes en el tiempo, ni unívocos o conexos, de distinta fuerza de convicción, no pudiendo analizarse conjuntamente ex post en unidad. La supresión hipotética de la denuncia anónima, ex ante la flagrancia desaparece, y se torna ilegal la atribución policial sobre el actuar del imputado, y el ingreso al inmueble sin la debida autorización al fiscal o de un juez de la República. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que la Sra. Juez a quo del Juzgado de Garantía de Talagante, en audiencia de preparación de juicio oral fechada 29 de octubre de 2020, excluyó toda la prueba de cargo del Ministerio Público por vulneración de garantías fundamentales, que entiende producirse por insuficiencia de una denuncia

anónima, actuaciones policiales autónomas por parte de Carabineros e infracción al estatuto contemplado en el artículo 205 Código Procesal Penal. La acusación del imputado C.A.O.C se refirió a hechos que fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos del delito consumado de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.0000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que el Fiscal Adjunto (S) de Talagante, don Arturo Alejandro Rodríguez Arenas, dedujo recurso de apelación en contra de la mencionada resolución de exclusión, aludiendo a cada uno de los supuestos invocados en ella.

Primero, en cuanto a la insuficiencia de la denuncia anónima, argumenta que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme a los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa, recibieron un comunicado donde se les informaba que en un lugar cerrado preciso y determinado se encontraba un cultivo de una planta cannabis sativa. Afirma que el carácter anónimo de la denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que dio origen.

Sobre la presunta actuación autónoma de la Carabineros, estima que personal policial concurrió hasta el lugar denunciado amparado por los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal, ya que una vez que recibieron la "noticia criminis" sobre cultivo de cannabis sativa, no requerían de orden previa de los fiscales para concurrir a dicho domicilio donde actualmente se encontraba cometiendo el delito consumado descrito y sancionado en la Ley N° 20.000.

Arguye, por último, que no hubo infracción al estatuto contemplado en el artículo 205 del Código Procesal Penal, dado que el ingreso a la morada del acusado y el hallazgo del cultivo y cosecha de cannabis sativa incautada fueron consecuencia de la autorización de entrada del propio acusado, quien expresamente consintió en ello en su condición de encargado del inmueble, calidad que dio a conocer a la policía, de todo lo cual se dejó constancia en el acta de entrada que el acusado suscribió. Tercero: Que ha de consignarse, como cuestión previa que resulta pacífico y no controvertido que con motivo de una denuncia anónima acerca de la existencia de una planta de cannabis en un domicilio determinado, funcionarios policiales se apersonaron en el lugar y con autorización del imputado ingresar al inmueble encontrando en el interior diversas plantas de cannabis sativa y marihuana.

Cuarto: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal en que se sustenta la exclusión, sólo permite al Juez de Garantía desestimar la prueba manifiestamente impertinente, que pretenda acreditar hechos públicos y notorios, de efectos dilatorios, originadas en diligencias o actuaciones que hubieren sido declaradas nulas y aquellas obtenidas en contravención a las garantías fundamentales.

Quinto: Que, a su vez, el artículo 83 del Código Procesal señala: *"Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley; d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes; e) Recibir las denuncias del público"*.

En tanto, el artículo 129 inciso segundo del mismo Código indica *"Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito"*.

Por su parte el artículo 130 del compendio citado explicita: *"Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere"*

cometido en un tiempo inmediato. f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”

Sexto: Que, por último, el artículo 205 del Código Procesal indica en aquellos casos de entrada y registro de lugar cerrado lo siguiente: “Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.....”

Séptimo: Que considerando las normas atinentes, lo que corresponde determinar es la legitimidad del actuar de la policía cuando mediante una llamada anónima le denuncian que en un lugar determinado existe el cultivo de una planta de cannabis sativa, llegan los funcionarios hasta un inmueble, y a quien les recibe le dan cuenta de la situación, solicitan autorización para la entrada y registro que se les otorga, constatan al interior la presencia de plantas de cannabis sativa y una cantidad de esa droga en estado de secado y practican la requisita deteniendo por flagrancia a Cristián Andrés Osorio Catril.

Octavo: Que no existen motivos válidos, en esta etapa procesal, para admitir el cuestionamiento que se ha hecho de la denuncia que motivó el actuar de los agentes policiales, desde que no se espera en situaciones como esta, que se constituya una comparecencia formal de la persona que informa la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito.

Noveno: Que según las circunstancias ya anotadas, ha de tenerse en cuenta el contexto en que se verifica la acción de los aprehensores, según lo relatado. En efecto, no merece duda la intervención de los policías acerca de que se estaría presumiblemente cometiendo un ilícito, todavía cuando en el lugar tras conversar con quién responde a los llamados de los agentes, le piden autorización de ingreso, y acceden corroborando la “noticia crimini” y el hallazgo de la droga al interior de la morada.

Décimo: Que entonces los anteriores elementos y condiciones existentes configuran eficazmente los indicios necesarios para llevar a efecto la actividad que permite el artículo 83 reiteradamente citado en relación a los artículos 129 y 130 del Código Procesal, sin que pueda reprocharse la inexistencia de flagrancia en el actuar de los funcionarios policiales que detuvieron al imputado, o su obrar autónomo, ni tampoco la infracción al artículo 205 del Código Procesal Penal por otorgar el encargado la autorización para el ingreso al inmueble.

Se trata, como se observa y con los antecedentes de que ahora se dispone, de actividades fundadas de las que emanan pruebas en las que no es posible advertir la afectación de las garantías fundamentales o del debido proceso.

Undécimo: Que, por lo anteriormente argumentado, corresponde enmendar la resolución en alzada en los términos que se dirá a continuación.

Y de conformidad, además, a lo que dispone los artículos 277, 358, 360, 361 y 365 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado la resolución de veintinueve de octubre del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT 1903 – 2019, que excluyó toda la prueba de cargo del Ministerio Público, y, en su lugar, se declara que la prueba excluida al ente persecutor podrá llevarse a efecto en el juicio respectivo, debiendo en consecuencia tenerse por incorporada en el auto de apertura de juicio oral.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares, quién estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos y teniendo presente:

A.- Que la situación de flagrancia invocada en el caso sub iudice resulta especialmente dudosa, desde que la comunicación anónima de que en un lugar determinado se encontraría el cultivo de una planta de cannabis sativa no resulta necesariamente indiciaria –en los términos que es menester- de la comisión de un ilícito de aquellos de la Ley 20.000. Y de allí, se derivaría una contravención a los artículos 83, 129 y 130 del Código Procesal Penal.

B.- Que, enseguida, esta acción desencadenante del actuar policial, sin autorización del ente fiscal y de manera autónoma, deviene también en irregular. Más aún si el imputado –ya en esa calidad- es conminado a autorizar el ingreso al domicilio donde se encontraba y recién allí, se dice, fue descubierta la droga finalmente incautada, en transgresión ahora del artículo 205 del ordenamiento procesal citado.

C.- Que lo cuestionable, tal como lo enunció la magistrada, es el orden de las actuaciones de los agentes y su obrar independiente, como la forma y momento en que se detuvo al encartado. Todo, por indicios que no son complementarios, ni coherentes en el tiempo, ni unívocos o conexos, y de distinta fuerza de convicción, sin que puedan analizarse conjuntamente ex post en unidad, habida cuenta de las circunstancias presentes y anotadas.

D.- Que la supresión hipotética de la supuesta denuncia anónima de un hecho que es dudoso constituye delito, lo cierto es que incide substancialmente en la presencia de aquellos antecedentes convincentes, en orden a que se estaría perpetrando un ilícito. De allí ex ante, la flagrancia desaparece, y se torna ilegal la atribución de la policía sobre el actuar del imputado, como el ingreso al inmueble, sin requerir la debida autorización al fiscal o de un juez de la República.

E.- Que, en este orden de ideas, la prueba obtenida en esas circunstancias evidentemente contraría garantías constitucionales como lo ha sostenido el tribunal a quo y corresponde entonces excluirla del juicio oral a realizar.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 3663-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firma la Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6385-2020.

Ruc: 2001105864-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Ingrid Kaempe.

3.-Voto de minoría por confirmar ilegalidad de la detención estimando que la ausencia del acta de autorización de ingreso al inmueble infringe artículos 205 y 206 del CPP sobre inviolabilidad del hogar. [\(CA San Miguel 23.11.2020 rol 3730-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.130 b; CPP ART.130e; CPP ART.205; CPP ART.206.

Tema: Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, flagrancia, medidas intrusivas, detención ilegal.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, por compartir sus fundamentos. Señala que respecto del procedimiento policial, la ausencia del acta de autorización de ingreso al inmueble por parte de la encargada del lugar donde se encontró a los imputados, implica un incumplimiento de lo prevenido en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que dispone de modo expreso que solo se puede acceder a la propiedad cuando se ha autorizado aquello por su propietario o encargado. En su opinión, la existencia de dicha acta asegura el respeto y garantía de la inviolabilidad del hogar en la forma reconocida en la Constitución Política, de modo que, al no contarse con dicho instrumento, se habría incurrido en una ilegalidad que debe ser declarada. De igual modo, los eventos descritos no encuadran en las hipótesis del artículo 206 del CPP, que prevee posibles vulneraciones de esta garantía para casos determinados, ninguno de los cuales ha sido acreditado en este caso. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos lo intervinientes y teniendo presente:

1° Que conforme a la descripción que se realizó en estrados y se manifestó, asimismo, ante la Sra. Juez de Garantía, se denunció la comisión de un robo con intimidación, que se habría cometido alrededor de las 05:20 de la mañana, arribando al lugar los funcionarios de la policía aproximadamente a las 05:35 minutos, quienes recibieron las indicaciones de la víctima, en el sentido que los sujetos que habían cometido el robo contra su persona momentos antes, se encontraban ocultos en el domicilio que señaló.

2° Que, en las condiciones anotadas, los funcionarios llamaron al domicilio indicado por la víctima, donde fueron atendidos por una mujer que describen en el parte policial, a la que pidieron autorización de ingreso, la que fue concedida verbalmente, según se consignó en el mismo, procediendo a la apertura del portón, advirtiendo entonces que los sujetos estaban escondidos detrás del mismo y siendo reconocidos por la persona afectada que había indicado su ubicación en ese lugar, como los autores del delito. En atención a ello, se procedió a la detención de los sujetos a las 05:40 horas.

3° Que si bien es cierto, existen imperfecciones en la forma que se dejó constancia de la autorización que se pidió para la apertura del portón tras el cual se escondían los imputados, lo cierto es que tal circunstancia no supone que aquella no haya sido obtenida.

Lo que se discute es el registro de la autorización en un acta suscrita por el encargado, pero no hay motivos, en este estado del proceso, para considerar que el permiso no haya sido dado por la persona que respondió al llamado a la puerta.

Al respecto, el artículo 205 del Código Procesal Penal solo exige la entrega de un certificado al dueño de la propiedad, en tanto la obligación de constar su autorización en un acta, responde al registro de la investigación que tiene, sin embargo, sus propias limitaciones cuando se trata de la actividad policial, tal como se lee en el artículo 228 de ese código. Consecuente con ello, si se impugna la existencia de la autorización, podrá ello discutirse posteriormente, pero por ahora, hay antecedentes suficientes que permiten suponer que aquella existió.

4° Que, por otra parte, el proceder de la policía puede ser enmarcado en la situación de flagrancia que describen las letras b) y e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, precisamente por la inmediatez existente entre el momento en que se comete el hecho y aquel en que se produce la detención y, asimismo, porque la víctima siempre mantuvo a la vista a los sujetos, permaneciendo afuera del lugar donde se guarecieron.

Al respecto, en la letra c) del precepto señalado, se contempla como situación de flagrancia, la del que huye del lugar de comisión del delito y es designado por el ofendido como autor del hecho; en tanto en la letra e) del mismo, se contempla a quien, la víctima de un delito que reclama auxilio, señalaré como autor de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

5° Que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución en alzada, sin perjuicio de lo que pueda más adelante establecerse con mayores y mejores datos que puedan surgir de la investigación.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de treinta y uno de octubre del año en curso, por la cual se declaró la ilegalidad de la detención de P.R.P. y S.G.G, declarándose en cambio, que su detención se ajustó a derecho.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Rodrigo de la Barra Cousiño, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por compartir sus fundamentos y procedimiento policial la ausencia del acta de autorización de ingreso al inmueble por parte de la encargada del lugar donde se encontró a los imputados, implica un incumplimiento de lo prevenido en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que dispone de modo expreso que solo se puede acceder a la propiedad cuando se ha autorizado aquello por su propietario o encargado. En su opinión, la existencia de dicha acta asegura el respeto y garantía de la inviolabilidad del hogar en la forma reconocida en la Constitución Política, de modo que, al no contarse con dicho instrumento, se habría incurrido en una ilegalidad que debe ser declarada. De igual modo, los eventos descritos no encuadran en las hipótesis del artículo 206 del CPP que prevee posibles vulneraciones de esta garantía para casos determinados, ninguno de los cuales ha sido acreditado en este caso.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo y del voto disidente su autor.

Devuélvase vía interconexión.

N° 3730-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Abogado Integrante Sr. Rodrigo de la Barra Cousiño.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Rodrigo de la Barra Cousiño no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. San miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3289-2020.

Ruc: 2000403122-K.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Juan Pablo Gómez.

4.-Declara inadmisibile recurso de apelación de la fiscalía contra resolución que cita a audiencia de sobreseimiento definitivo por artículo 318 del CP por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 16.11.2020 rol 3725-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Recursos.

Descriptoros: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile recurso de apelación, interpuesto contra la resolución que citó a los intervinientes a audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo. Sostiene que la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación, basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público alega que la resolución se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 citado, desde que ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado, conforme a la facultades del artículo 392 del Código Procesal Penal. Advierte que la resolución no coincide con ninguna de las hipótesis previstas en la letra a) del artículo 370 en mención, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación; y tampoco que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley. Concluye la Corte que la resolución impugnada, al no corresponder a ningún supuesto del referido artículo 370, el incidente debe ser acogido. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual el tribunal a quo citó a los intervinientes a audiencia para el día 6 de noviembre de 2020 a fin de debatir el sobreseimiento definitivo.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado alega que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado, desde que la resolución impugnada ha puesto término al requerimiento monitorio iniciado conforme a la facultades que le entrega el artículo 392 del Código Procesal Penal.

4º) Se advierte que la resolución en alzada no coincide con ninguna de las hipótesis previstas en la letra a) del artículo 370 en mención, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación; y tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley;

5º) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 ya citado, por lo que el incidente debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada en los autos RIT 3289-2020, seguidos ante el 11º Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

Rol 3725-2020 Penal.

RUC: 2000403122-K

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6020-2020.

Ruc: 2000597173-0.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: María Paz Martínez.

5.-Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordena aclarar antecedentes fundantes de requerimiento monitorio por artículo 318 del CP por no estar señalada en el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 25.11.2020 rol 3823-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392; CPC ART.188.

Tema: Recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, en cuanto teniendo por cumplido parcialmente lo pedido, respecto del requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos, y además precisa acreditar más allá de la sola confesión de imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado. Refiere que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que en este caso se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega la Corte que, sin embargo, no resulta procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, en consecuencia la resolución impugnada no es de las señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y no susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. (**Considerandos: 2, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes, el tres de septiembre del año en curso el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, respecto del imputado F.J.C.T por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, de 14 de mayo de 2020, a las 08:15 horas cerca de la intersección de Gran Avenida José Miguel Carrera con Avenida Américo Vespucio en la comuna de La Cisterna.

Ante lo cual, el Tribunal resolvió al día siguiente: *“A todo: Previo a resolver, aclare antecedentes fundantes, especialmente contenido del parte y declaración de testigos”.*

Segundo: Que, enseguida el Ministerio Público por presentación de fecha diez de los corrientes señaló: *“Cumpló lo ordenado en el sentido de aclarar, en relación con el contenido del Parte N° 787 y la declaración del funcionario aprehensor FABIAN ALEXIS PACHECO VALERIA, que ambos versan sobre la detención del los requerido F.J.C.T, el día 10 de Junio de 2020, en la vía*

pública, cerca de la intersección de la calle Camilo Henríquez con Colo Colo, de la comuna de El Bosque, durante la vigencia de la medida sanitaria de aislamiento o cuarentena vigente para toda la provincia de Santiago, sin permiso o salvoconducto que lo habilitara para incumplirla.”

Asimismo, consta que por resolución de once de noviembre último se resuelve tener por cumplido parcialmente lo ordenado mediante resolución del siete de noviembre anterior, la que resolviendo el requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos.

La resolución apelada además precisa acreditar más allá de la sola confesión de imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado.

Tercero: Que el tribunal por resolución de 11 del mes en curso, dispuso: para mejor resolver “...*Sin perjuicio, previo a la presentación de fecha 04 de septiembre del corriente y como antecedentes para mejor resolver, acompáñese por el requirente los siguientes documentos: copia del Parte Policial N° 787; declaración del funcionario Fabián Alexis Pacheco Valeria; copia de la resolución exenta que decreta estado de cuarentena en la comuna de El Bosque; publicación de dicha normativa y vigencia de ella al día 14 de mayo de 2020, y; certificado o documentación que acredita la inexistencia de los permisos temporales de tránsito”;* resolución que fue apelada por el Ministerio Público.

Cuarto: Que tal como lo sostuvo el ente persecutor en estrados, la referida resolución se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que en este caso se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Sin embargo no resulta procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil como lo pretende la Fiscalía toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación.

Quinto: Que en consecuencia no tratándose la resolución impugnada de alguna de las señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de once de noviembre del año en curso, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 6020-2020, que ordena cumplir estrictamente lo ordenado mediante resolución de siete del mismo mes y año, especialmente en cuanto a acreditar más allá de la sola confesión de los imputados, la inexistencia de sus permisos temporales de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al tribunal del primer grado resolver derechamente el requerimiento presentado en estos autos de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Devuélvase, vía interconexión.

N° 3823-2020 Penal.

Ruc: 2000597173-0

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6910-2020.

Ruc: 2000768447-K.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Paz Urra.

6.-Es inadmisibles recurso de apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo resuelto para resolver requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser un supuesto del artículo 370 del CPP. [\(CA San Miguel 23.11.2020 rol 3833-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibles recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución que dispuso que, previo a resolver un requerimiento en procedimiento monitorio, el Ministerio Público debía dar estricto cumplimiento a lo ordenado en una resolución previa, que requería de mayores antecedentes relativos al delito del artículo 318 del CP. Refiere la Corte que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días, o bien cuando la ley lo señale expresamente. Agrega que conforme a lo señalado, la resolución apelada no se encuentra en ninguna de dichas hipótesis del citado artículo 370 del Código Procesal Penal, pues no ha puesto término al procedimiento, ni lo ha suspendido por más de 30 días, ni se encuentra expresamente contemplado en contra de este tipo de resoluciones, lo que lleva en la especie a no admitir el recurso presentado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días, o bien cuando la ley lo señale expresamente.

Segundo: Que en autos el Ministerio Público apeló de la resolución dictada el día 11 de noviembre de 2020, la que dispuso que, previo a resolver un requerimiento en procedimiento monitorio, el Ministerio Público debía dar estricto cumplimiento a lo ordenado en una resolución previa, a saber, aquella dictada el día 1 de octubre del presente año.

Tercero: Que, conforme a lo ya señalado, la resolución apelada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, ni se encuentra expresamente contemplado en contra de este tipo de resoluciones, lo que lleva, en la especie, a que el recurso presentado no pueda ser admitido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge la incidencia planteada por la defensa y, en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada con fecha once de noviembre del año en curso por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que previo a resolver, ordena al Ministerio Público cumplir estrictamente lo ordenado.

Devuélvase.

Rol Corte 3833-2020 Penal.

Ruc: 2000768447-k

RIT 6910-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7118-2020.

Ruc: 2000514987-9.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Paz Urra.

7.-Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordena acreditar y aclarar antecedentes fundantes de requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser hipótesis de artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 23.11.2020 rol 3837-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392.

Tema: Recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación de la fiscalía, en contra de la resolución que ordena cumplir estrictamente lo ordenado, especialmente en cuanto a acreditar más allá de la sola confesión de los imputados, la inexistencia de sus permisos temporales de traslado. Señala que el Ministerio Público, presentó requerimiento en procedimiento monitorio, pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal. Agrega que, asimismo, consta que por resolución de 11 de noviembre último, se resuelve tener por cumplido parcialmente lo ordenado, mediante resolución anterior, la que resolviendo el requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos. La resolución apelada además precisa acreditar más allá de la sola confesión del imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado, concluyendo la Corte que la referida resolución impugnada, no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes, el seis de noviembre del año en curso el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, respecto de los imputados J.A.M.O y J.R.C., por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, de 14 de mayo de 2020, a las 08:15 horas cerca de la intersección de Gran Avenida José Miguel Carrera con Avenida Américo Vespucio en la comuna de La Cisterna.

Segundo: Que, asimismo, consta que por resolución de once de noviembre último se resuelve tener por cumplido parcialmente lo ordenado mediante resolución del siete de noviembre anterior,

la que resolviendo el requerimiento monitorio presentado, ordena aclarar los antecedentes fundantes, especialmente el contenido del parte policial y declaraciones de testigos.

La resolución apelada además precisa acreditar más allá de la sola confesión de imputado, la inexistencia del permiso temporal de traslado.

Tercero: Que la referida resolución impugnada no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código ya citado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de once de noviembre del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 7118-2020, que ordena cumplir estrictamente lo ordenado mediante resolución de siete del mismo mes y año, especialmente en cuanto a acreditar más allá de la sola confesión de los imputados, la inexistencia de sus permisos temporales de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al tribunal del primer grado resolver derechamente el requerimiento presentado en estos autos de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Devuélvase, vía interconexión.

N° 3837-2020 Penal.

Ruc: 2000514987-9

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7600-2020.

Ruc: 2000554626-6.

Delito: Otros delitos del código penal.

Defensor: Macarena Albornoz.

8.-Declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que ordena cumplir lo ordenado respecto del requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al no ser de las señaladas en el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 25.11.2020 rol 3843-2020](#))

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.370; CPP ART.392; CPC ART.188.

Tema: Recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación del Ministerio Público, en contra de resolución que ordena cumplir lo previamente ordenado, que para mejor resolver, pide acompañar copia del parte policial, declaración del funcionario, copia de resolución exenta que decreta estado de cuarentena en la comuna de San Miguel, su publicación y certificado de inexistencia de los permisos temporales de tránsito, respecto del requerimiento monitorio presentado. Señala que el ente persecutor sostuvo que la referida resolución, se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, de acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Agrega que sin embargo, no es procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del C.P.C, toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, y en consecuencia la resolución impugnada, no es de aquellas señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por lo tanto no es susceptible de ser atacada vía recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en estos antecedentes, el veintiuno de octubre del año en curso el Ministerio Público, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio pidiendo únicamente la imposición de una multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, respecto de los imputados J.A.L.S y J.A.G.R por la presunta perpetración del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, de 27 de mayo de 2020, a las 15:30 horas cerca de la intersección de calle el Cairo con Llico, en la comuna de San Miguel.

Ante lo cual, el Tribunal resolvió al día siguiente: *“Previo a resolver el fondo del asunto y como antecedentes para mejor resolver, acompáñese por el requirente; copia del Parte Policial N° 3654, Declaración del Funcionario RAMON FUENZALIDA MORAGA, Copia de la resolución exenta*

que decreta estado de cuarentena en la comuna de San Miguel, publicación de dicha normativa y vigencia de ella al día 27 de mayo de 2020, por último, certificado o documentación que acredita la inexistencia de los permisos temporales de tránsito”.

Segundo: Que, enseguida el Ministerio Público por presentación de fecha doce de los corrientes señaló: *“cumplir con lo ordenado por resolución de fecha 22 de Octubre de 2020 , aclarando que el contenido del Parte N° 3654 y la declaración del funcionario aprehensor RAMON HERNAN FUENZALIDA MORAGA, ambos versan sobre la detención de los requeridos J.A.L.S y J.A.G.R el día 27 de Mayo de 2020, en la vía pública, cerca de la intersección las calles El Cairo con Llico, en la comuna de San Miguel durante la vigencia de la medida sanitaria de aislamiento o cuarentena vigente para toda la provincia de Santiago, sin permiso o salvoconducto que lo habilitara para incumplirla”.*

Asimismo, consta que por resolución de doce de noviembre último se reiteró la orden al Ministerio Público de cumplir previamente lo ordenado.

Tercero: Que en contra de ésta última resolución el Ministerio Público dedujo recurso de apelación.

Cuarto: Que tal como lo sostuvo el ente persecutor en estrados, la referida resolución se aleja de los presupuestos que contempla el artículo 392 del Código Procesal Penal, esto es, acoger o rechazar el requerimiento y la multa propuesta, dependiendo si los estima suficientemente fundados o no, lo que importa que en este caso se ha alterado la sustanciación regular del juicio. Sin embargo no resulta procedente en la especie la aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil como lo pretende la Fiscalía toda vez que existe norma expresa en el Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación.

Quinto: Que en consecuencia no tratándose la resolución impugnada de alguna de las señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de doce de noviembre del año en curso, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 7600-2020, que ordena cumplir estrictamente lo ordenado mediante resolución de veintidós de octubre pasado, reiterada el doce de los corrientes.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al tribunal del primer grado resolver derechamente el requerimiento presentado en estos autos de conformidad a lo establecido a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Devuélvase, vía interconexión.

N° 3843-2020 Penal.

Ruc: 2000554626-6

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 58-2020.

Ruc: 2000021933-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: María José San Martín.

9.-Concede libertad vigilada intensiva estimando que no se configura la reincidencia dado que las sanciones RPA no pueden utilizarse para agravar la responsabilidad como adulto. [\(CA San Miguel 16.110.2020 rol 3683-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; CP ART.12 N°16; CPP ART.407.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, procedimiento abreviado, libertad vigilada, reincidencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pues no se configura la agravante de reincidencia, por cuanto los regímenes de adolescente y adultos son diferentes, no solo en la forma de la ley, sino en sus principios fundadores y objetivos distintos de reinserción, y utilizar los antecedentes adolescentes para agravar incide en la estigmatización, que se busca evitar. Las Reglas de Beijing rechazan su utilización en casos posteriores como adultos, concordante con la Convención sobre los Derechos del Niño, y sentencias de la Excma. Corte Suprema. Al no proceder el artículo 12 N 16, y efectuando una correcta determinación de la pena, conforme el artículo 407 del C.P.P, se debe rebajarla al tramo de 3 años y 1 día a 5 años, permitiendo otorgar la libertad vigilada intensiva. Reconoce que la imputada no ha sido condenada, y en cuanto a los requisitos subjetivos, lo pondera adicionalmente el juez, valorando que aceptó abreviado y renunció al juicio oral, sin presumir que volverá a delinquir, ni la necesidad de ejecución efectiva de la pena, reforzado por sus 21 años y el peritaje social de la defensa, que sugiere que la libertad vigilada aparece eficaz para su reinserción social. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte

Vistos:

En estos autos del Juzgado de Garantía de Melipilla, RIT 58-2020, por sentencia de fecha 27 de octubre del año en curso, en procedimiento abreviado, se condenó a E.P.M, a cumplir la pena

de 5 años 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena, sin costas, como autora de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el día 7 de enero del año 2020, en la comuna de Melipilla.

La defensa dedujo recurso de apelación en contra de aquella parte de la referida sentencia que no dio a lugar a imponer una pena inferior en grado a la otorgada y desestimó conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Habiéndose estimado admisible el recurso de apelación, fueron oídos los intervinientes en audiencia telemática, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la defensa funda su recurso en que el fallo discurre para aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sobre la base de acoger la agravante de reincidencia específica por una anotación prontuarial que mantenía la condenada como adolescente y consecuentemente denegó el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por improcedente, pese a haberlo solicitado la defensa, y en su lugar se decretó el cumplimiento efectivo de la pena corporal. Agravio que entiende sólo reparable con el presente recurso de apelación.

Explicita que su representada cumple los requisitos que establecen los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que no ha sido condenada con anterioridad por crimen o simple delito y dada la penalidad atingente, la aplicación de la pena sustitutiva es posible, contando con informe favorable al respecto.

Hace presente también que el tribunal a quo se refiere a una eventual sanción impuesta a la sentenciada con anterioridad, siendo adolescente, no obstante que dichas sanciones, de existir, según jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y acorde a los tratados internacionales suscritos por Chile que cita, no han de considerarse para estos efectos.

A la vez, hace presente el informe pericial incorporado que da cuenta de su proyección al enfrentarse al medio libre.

Segundo: Que en su fallo el tribunal considera diversos factores para graduar primero el quantum de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal. En rigor, la circunstancia de advenir la causal del artículo 12 N° 16 de reincidencia específica, por contar la imputada con una condena pretérita por el mismo delito cuando aquella era adolescente. Enseguida, hace operar lo prevenido en el artículo 407 del Código Procesal Penal para llegar a la penalidad de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En tal escenario, estima improcedente otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Tercero: Que ha de considerarse que el ente persecutor precisamente pidió en su acusación la pena de presidio mayor en su grado mínimo, en la extensión concedida en el fallo, por la concurrencia de la agravante ya mencionada, y según los términos reglados en el artículo 449 del Código Penal y artículo 407 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que tiene razón la defensa cuando señala que no se configura en este caso agravante de reincidencia, por cuanto los regímenes de condenas de adolescentes y de adultos son sistemas diferentes con regulaciones diversas, no solo en la forma de la ley sino en sus principios fundadores. La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente tiene objetivos distintos que se encuentra principalmente en los fines de la pena del artículo 20, inclinados hacia la reinserción. Además, utilizar los antecedentes adolescentes para agravar la responsabilidad incide en la estigmatización del adolescente, lo cual también se busca evitar.

De allí que las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, o Reglas de Beijing, rechazan la utilización de las sentencias y antecedentes de los imputados mientras son adolescentes en casos posteriores como adultos. Ese parámetro es concordante con los principios de especialidad y de dignidad de trato contenido en el artículo 40 de la Convención sobre

los Derechos del Niño. Y ha sido recogido por la Excm. Corte Suprema en diversas sentencias (como por ejemplo en la causa rol N° 2995-12, fallo de 18 de abril de 2012)

En tal escenario, y considerando que no procede atender a la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16, y efectuando una correcta determinación de la pena, ella in abstracto es de presidio mayor en grado mínimo a máximo. Luego, conforme a lo preceptuado en el artículo 407 inciso 4° del Código Procesal, sin modificatorias de responsabilidad, es menester rebajarla en un grado del mínimo, para quedar en el tramo de presidio menor en su grado máximo, esto es, de 3 años y 1 día a 5 años de presidio,

Quinto: Que, en otro orden de ideas, la sanción corporal así regulada es una de aquellas que según el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 permite el otorgamiento del beneficio de la libertad vigilada intensiva; de tal modo que la pena asignada al delito no es obstáculo para ello. Asimismo, se reconoce que la imputada no ha sido condenada anteriormente por la comisión de ilícito, toda vez que sólo se dejó constancia en autos de la eventual sanción sufrida como adolescente, según se ha dicho.

Sexto: Que, ahora y en cuanto a los requisitos subjetivos, el informe exigible para la concesión del beneficio de la libertad vigilada intensiva a que se refiere el mismo artículo 15 bis aludido, ha de ponderarse racionalmente por el juez de la causa. Su único efecto es constatar, a partir de la información que entrega si *“un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado”*.

Séptimo: Que no puede dejar de valorarse la actitud de la condenada, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral. A la vez, no aparece fehaciente o se presume gravemente de los elementos proporcionados que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal.

Octavo: Que esto último se ve reforzado por la situación personal de la sentenciada, una persona de 21 años de edad, y lo observado por el peritaje social adjunto por la defensa, dando cuenta que tiene el apoyo de su actual pareja y ambos padres. No se observan antecedentes delictuales en los demás integrantes del núcleo familiar. Habida consideración de los antecedentes de su historia de vida, condiciones personales y familiares para continuar inserta socialmente y desarrollar un proyecto vital personal, familiar, sin que represente riesgo para los bienes ni la seguridad de terceros.

Así, se sugiere que el tratamiento con libertad vigilada aparece eficaz, dada la exigencia de redes de apoyo, capacidad personal y conciencia del delito demostrada por la acusada, con recursos personales y sociales idóneos que favorecerían el proceso de reinserción social y permeabilidad frente a figuras de autoridad.

Por estas consideraciones, normas citadas, y lo dispuesto en los artículos 29 del Código Penal, 352, 360, 407 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia del Juzgado de Garantía de Melipilla, en los autos RIT 58-2020, dictada el veintisiete de octubre del año en curso, y en su lugar, se declara que:

1. Se condena a E.P.M, a cumplir la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, como autora de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el día 7 de enero del año 2020, en la comuna de Melipilla. 2. Se concede a la sentenciada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sujetándosele a las exigencias de los artículos 17 y 17 bis de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck, quien si bien estuvo por revocar la sentencia en alzada, por compartir la decisión de que no se configura la agravante de la reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal conforme lo expuesto en este fallo de mayoría, fue del parecer de imponer a la sentenciada la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin otorgarle pena sustitutiva, por considerar que no se reúnen en la especie los requisitos subjetivos para ello.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares y el voto en contra su autora.

N° 3683-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firma la Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14216-2017.

Ruc: 1700964897-6.

Delito: Amenazas.

Defensor: Pablo Villar.

10.-Intensifica reclusión parcial nocturna domiciliaria a Gendarmería por los incumplimientos de las condiciones impuestas de la pena por ser más proporcional a los fines de reinserción social. [\(CA San Miguel 25.11.2020 rol 3806-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto la resolución que revocó la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado, y decide reemplazarla por otra de mayor intensidad, consistente en la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. Señala que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento de las condiciones impuestas, resultando aplicable el artículo 25 número 1 de la Ley 18.216, cuyo presupuesto básico - incumplimiento grave o reiterado- es manifiesto. De acuerdo a la referida disposición legal, y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad, y no constando en los antecedentes, que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado, y considerando la existencia de 143 días de abonos reconocidos en la sentencia definitiva, así como el tiempo de vigencia de la pena sustitutiva de cuya inobservancia se trata, advierte la pertinencia de proceder a la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, en lugar de su revocación, por aparecer más proporcional a los antecedentes hechos valer en la vista de la causa y a los fines de reinserción social base de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, sin perjuicio de las razones de diversa índole que los justificarían, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico - incumplimiento grave o reiterado- ha quedado de manifiesto en autos;

2º) Que de acuerdo a lo preceptuado en la referida disposición legal, ante un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad;

3º) Según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado A.A.M.R, considerando la existencia de 143 días de abonos reconocidos en la sentencia definitiva, así como el tiempo de vigencia de la pena sustitutiva de cuya inobservancia se trata, esta Corte advierte la pertinencia de proceder a la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, en lugar de su revocación, por aparecer más proporcional a los antecedentes reunidos y hechos valer en la vista de la causa y a los fines de reinserción social que se encuentran en la base de la ley 18.216.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en la audiencia de doce de noviembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 14216-2017 en cuanto por ella se revoca la pena reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado A.A.M.R y, en su lugar se decide que aquella queda reemplazada por otra de mayor intensidad consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo* por la vía más rápida y devuélvase.

° Rol N° 3806-2020-Penal

RUC: 1700964897-6

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señora José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2833-2011.

Ruc: 1100251615-4.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Fernanda Figueroa.

11.-Aplica anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente la pena por haber transcurrido más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. ([CA Santiago 11.11.2020 rol 5593-2020](#))

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.26; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, en cuanto revoca el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, decide dar por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días de prisión en su grado máximo que le fuere impuesta al sentenciado. En la especie resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 18.216, en su texto anterior, acentuando de esa norma, que se toma en consideración para los fines que interesan “*el periodo*”, esto es, la porción temporal del beneficio alternativo que se concediera para cumplir la pena. Tratándose del sentenciado, la condena fue de 41 días de prisión, impuesta por sentencia de 13 de marzo de 2011. La condena siguiente es de 300 días por sentencia de 22 de marzo de 2013, por un delito cometido el 26 de noviembre de 2012. Que, si se considera la fecha de concesión del beneficio alternativo, 13 de marzo de 2011, y la de comisión del nuevo delito, 26 de noviembre de 2012, resulta que entre una y otra época transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna, siendo pertinente aplicar el artículo 28 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de noviembre de dos mil veinte.-

Al folio 5; téngase presente.

Visto y teniendo presente:

1°. Que en la especie resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 18.216, en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley 20.603. Conforme a ello, la regla pertinente al caso es del siguiente tenor: “*Si durante el periodo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley*”;

2°. Que cabe acentuar el enunciado de esa norma, en el sentido que lo que se toma en consideración para los fines que interesan es “*el periodo*”, esto es, la porción temporal del beneficio

alternativo que se concediera para cumplir la pena aplicada. Tratándose del sentenciado M.C, la condena respectiva fue de 41 días de prisión en su grado máximo, impuesta por sentencia de 13 de marzo de 2011. La condena siguiente que se registra a su respecto es una 300 días que le fue aplicada por sentencia de 22 de marzo de 2013, por un delito cometido el 26 de noviembre de 2012.

3°. Que, consecuentemente, si se considera la fecha de concesión del beneficio alternativo de que se trata (13 de marzo de 2011) y la fecha de comisión del nuevo delito 26 de noviembre de 2012 resulta que entre una y otra época transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. Al ser así, lo pertinente es dar aplicación al artículo 28 de la misma Ley 18.216 y dar por cumplida insatisfactoriamente la pena de que se trata.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de veintitrés de octubre de este año, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella revoca el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, en cambio, se decide que se da por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días de prisión en su grado máximo que le fuere impuesta al sentenciado J.D.M.C, en la causa RIT O-2833-2011 del 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad.

La Sra. juez a quo deberá en lo sucesivo fundamentar debidamente las meras afirmaciones en las que sustenta sus resoluciones, dando cumplimiento de este modo al deber de justificación de sus decisiones que le imponen la Constitución Política de la República y el ordenamiento legal, puesto que el acatamiento de tal mandato constituye una exigencia indispensable del debido proceso, más aún cuando sus pronunciamientos pueden redundar en la ilegítima privación de libertad de una persona.

Comuníquese y devuélvase la competencia.

N° Penal-5593-2020

Ruc: 1100251615-4

Se pone término a la audiencia.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, once de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2257-2020.

Ruc: 2000270616-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haber plan de intervención aprobado pero intensificándola por incumplimientos injustificados a las audiencias del plan. [\(CA Santiago 18.11.2020 rol 5595-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando al tribunal a quo disponer lo necesario a fin de intensificarla, conforme el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216. Razona que tal como se colige de los precisos términos de los artículos 25 al 27 de la Ley 18.216, la revocación de una pena sustitutiva supone el incumplimiento “de las condiciones impuestas”, o bien la comisión “durante su cumplimiento” de un nuevo crimen o simple delito por parte del condenado y su condena por sentencia firme, de modo que mientras no se encuentre aprobado el plan de intervención, que es precisamente el que fija las condiciones para el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva, resulta poco razonable poder entender al sentenciado incurrido en tales hipótesis. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la renuencia y contumacia a presentarse a las audiencias destinadas a aprobar el plan de intervención, constituyen sin duda “incumplimientos injustificados”, de aquellos a los que alude el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que corresponde imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Al escrito folio 5: téngase presente.

Al escrito folio 6: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Visto y teniendo presente:

1°.- Que conforme prevé el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”;

2°.- Que luego de lo dicho, tal como se colige de los precisos términos de los artículos 25 al 27 de la Ley 18.216, la revocación de una pena sustitutiva supone el incumplimiento “de las condiciones impuestas” o bien la comisión “durante su cumplimiento” de un nuevo crimen o simple delito por parte

del condenado y su condena por sentencia firme, de modo que mientras no se encuentre aprobado el plan de intervención, que es precisamente el que fija las condiciones para el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva, resulta poco razonable poder entender al sentenciado incurso en tales hipótesis;

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto ° es que la renuencia y contumacia a presentarse a las audiencias destinadas a aprobar el plan de intervención constituyen sin duda “incumplimientos injustificados”, de aquellos a los que alude el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que corresponde imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, en relación al artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintitrés de octubre de dos mil veinte, que revoco la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; y en su lugar se declara que ella se mantiene, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario a fin de intensificarla, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 de la Ley 18.216.

Comuníquese y devuélvase la competencia.

N° 5595-2020.-

Ruc: 2000270616-5

Rit: O-2257-2020

Juzgado: 14 JUZGADO DE ° GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maria Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5490-2018.

Ruc: 1800652258-7

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Bárbara Chandía.

13.-Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha aprobado el plan de intervención ni iniciado su cumplimiento exigido por el artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA Santiago 18.11.2020 rol 5702-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, por considerar que el artículo 27 de la Ley N° 18.216, exige que el condenado haya iniciado el cumplimiento efectivo de la sanción sustitutiva, lo que en este caso se incumple, por cuanto a la fecha en que comete el nuevo delito no se encontraba aprobado el respectivo plan de intervención, lo que solo tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2019. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

A los folios N° 3 y 4: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se confirma la resolución apelada de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordado lo anterior contra el voto de la Ministra señora Jessica González Troncoso, quien estuvo por revocar la resolución apelada por considerar que el artículo 27 de la Ley N° 18.216, exige que el condenado haya iniciado el cumplimiento efectivo de la sanción sustitutiva, lo que en este caso se incumple, por cuanto a la fecha en que comete el nuevo delito no se encontraba aprobado el respectivo plan de intervención, lo que solo tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2019.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-5702-2020

Ruc: 1800652258-7

Rit: O-5490-2018

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes González T., Gloria María Solís R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PENITENCIARIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12727-2012.

Ruc: 1101056306-4.

Delito: Lesiones gravísimas.

Defensor: Privado.

14.-La decisión del Jefe de un Establecimiento Penitenciario sobre permisos del DS 518 es reclamable ante el juez de garantía que esta llamado por ley a conocer de la etapa de ejecución de la pena. [\(CA San Miguel 09.11.2020 rol 2995-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.397 N°1; DS518 ART.98, COT ART.14 f; CPP ART.369.

Tema: Derecho penitenciario.

Descriptor: Lesiones gravísimas, recurso de hecho, ejecución de las penas, beneficios intrapenitenciarios, juez de garantía.

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de hecho concluye que la decisión del Jefe de Establecimiento Penitenciario en materia de permisos es reclamable ante el juez de garantía. Según el artículo 14 letra f) del C.O.T, se trata en la especie de un reclamo sobre la ejecución de la pena, sea si el sentenciado está preso como ha sido hasta ahora, o haciendo uso de alguno de los beneficios del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del DS. 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, cuyo artículo 98 se refiere a la concesión de beneficios, del que se sigue que existe una autoridad administrativa a quien corresponde privativamente conceder o rechazar los permisos y, por otra parte, un juez a quien la ley le encarga conocer de los reclamos que se susciten en la etapa de ejecución. No cabe pretender que tales decisiones que adopte la administración no puedan ser reclamadas por los afectados, o que el decreto 518 al radicar privativamente tales atribuciones en el Jefe de Establecimiento, haya querido dotarlo de un poder absoluto, cuyas decisiones no puedan reclamarse, y no se divisa qué reclamos podría resolver el juez de garantía, como no fueran los que se generan por decisiones de la autoridad administrativa encargada de la ejecución. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

1°) Que la defensa del sentenciado V.M.O.G dedujo recurso de hecho, pidiendo se declaren inadmisibles sendos recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y por Gendarmería de Chile contra la resolución del juez de garantía de Puente Alto que concedió a O. el beneficio de salida controlada al medio libre que le había sido rechazado por el Sr. Alcaide del CCP Punta Peuco. Sostiene que dicha resolución es inapelable por no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo

370 del Código Procesal Penal que hacen procedente dicho recurso. Adicionalmente y sólo respecto de Gendarmería de Chile expresa que carece de legitimación para intervenir y recurrir de apelación e la causa, por no ser ninguno de los intervinientes facultados al efecto en conformidad al artículo 466 del Código Procesal Penal;

2°) Que el Ministerio Público pidió el rechazo del recurso, por estimar que la apelada es una resolución que ha puesto término al procedimiento establecido en el artículo 466 del Código Procesal Penal, correspondiendo entonces a la situación prevista en el artículo 370 letra a) del mismo cuerpo legal, lo que hace procedente el recurso intentado.

Gendarmería de Chile, por su parte, también pidió el rechazo del recurso de hecho, alegando que se trata de la revisión de un procedimiento de obtención de beneficios intrapenitenciarios, que culmina con la resolución del juez de garantía que lo otorga o lo niega, situación que constituye la prevista en el artículo 370 letra a) ya citado;

3°) Que el inciso primero del artículo 369 del Código Procesal Penal dispone: “Recurso de hecho. Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.”

4°) Que, para dilucidar la cuestión resulta imprescindible analizar la naturaleza de la resolución recurrida y la etapa procesal en la cual se genera. En la especie, el proceso penal culminó con la dictación de la sentencia definitiva y se encuentra en etapa de cumplimiento o ejecución de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta al condenado.

El artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales dispone que corresponderá a los jueces de garantía “f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;”. Se trata el de la especie, indudablemente, de un reclamo relativo a la ejecución, puesto que versa sobre la manera de cumplir la pena, si privado de libertad el sentenciado tal como lo dispuso el fallo condenatorio y lo ha cumplido hasta ahora, o haciendo uso de alguno de los beneficios que, autorizados legalmente, le permite el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el DS. N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia;

5°) Que, en lo concerniente a la concesión de beneficios, el artículo 98 del referido reglamento establece que *“La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 –entre los cuales el de salida controlada al medio libre solicitado por el recurrente- será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico”*.

De lo anterior se sigue que existe una autoridad administrativa a quien corresponde privativamente conceder –o bien, obviamente, rechazar- los permisos y, por otra parte, un juez a quien la ley le ha encargado conocer de los reclamos que se susciten en la etapa de ejecución. No cabe pretender que las decisiones que en uso de sus facultades adopte la Administración no puedan ser reclamadas por aquellos a quienes afecten ni que el decreto N° 518 al radicar privativamente tales atribuciones en el Jefe de Establecimiento haya querido dotar a éste de un poder absoluto, contra cuyas decisiones no pueda reclamarse.

Por otra parte, no se divisa qué reclamos estaría llamado a resolver el juez de garantía, como no fueran aquellos que se generan frente a las decisiones de la autoridad administrativa encargada de la ejecución;

6°) Que, establecido así que la decisión del Jefe de Establecimiento en materia de permisos es reclamable ante el juez de garantía, resulta necesario precisar la naturaleza de la resolución que éste ha de dictar para decidir dicho reclamo.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el procedimiento penal propiamente tal se encuentra terminado y que las decisiones que el juez de garantía -actuando en verdad como juez de ejecución- adopta frente a reclamos como el de la especie se suscitan en un ámbito contencioso administrativo,

puesto que lo reclamado se encuadra en el concepto de acto administrativo que proporciona el artículo 3° de la ley 19.880, respecto del cual la misma ley deja abierto el reclamo jurisdiccional, como se desprende de su artículo 54. A su vez, dicho acto administrativo va precedido de un procedimiento que, pese a no estar detallado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se infiere de las disposiciones de sus artículos 96 y siguientes que aluden a la solicitud del interesado, a la recepción de informes sociales y psicológicos y a la intervención del Consejo Técnico del establecimiento como cuestiones previas a la decisión administrativa; reclamada ésta ante el juez, lo que éste resuelva pondrá fin a ese procedimiento administrativo;

7°) Que de los razonamientos anteriores es posible concluir que la decisión apelada es una que pone término al procedimiento, no al procedimiento penal ya terminado por la sentencia, sino al procedimiento administrativo a que dio origen la solicitud del sentenciado encaminada a obtener permiso de salida controlada al medio libre en la etapa de ejecución de su condena. En tal sentido, la resolución del juez de garantía es apelable en conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, debiendo rechazarse el recurso de hecho mediante el cual la defensa del sentenciado Olivos postuló su improcedencia;

8°) Que, de la misma naturaleza del procedimiento ventilado ante el juez de garantía a que se ha hecho referencia se desprende la legitimación de Gendarmería de Chile para intervenir y apelar lo decidido en él, en su calidad de parte reclamada.

Por las razones anotadas y disposiciones legales citadas, SE RECHAZA el recurso de hecho deducido por la defensa V.M.O.G en contra de la resolución que concedió los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público y Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

N°Penal-2995-2020.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel ante los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Soledad Espina Otero. No firman los Ministros señor Simpértigue y señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse el primero con feriado legal y la segunda en comisión de servicio.

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a nueve de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 791-2020.

Ruc: 1900987506-1.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: María Constanza Bravo.

15.-Conducir bajo la influencia del alcohol es una falta cuyo plazo de prescripción de la acción penal conforme el artículo 96 del CP no se suspende ni se interrumpe. ([CA San Miguel 20.11.2020 rol 3722-2020](#))

Norma asociada: L18290 ART.193; L18290 ART.197; CP ART.96; CPP ART.233.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, faltas especiales, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Voto de minoría por revocar resolución que rechazó declarar la prescripción de la acción penal, pues si bien el artículo 96 del C.P está redactado en términos amplios para comprender hipótesis adicionales a las del artículo 233 del C.P.P, no alcanza la de mera denuncia, ni la solicitud de la fiscalía de citar a audiencia de formalización, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento se ha dirigido contra el imputado. De citado artículo 96 desprende que la interrupción y la suspensión de la prescripción no se refieren a las faltas, al utilizar de la primera la expresión “nuevamente”, y en cuanto a la última, al contemplar un lapso máximo de suspensión de 3 años, lo que solo se justifica en el mayor tiempo que ha de transcurrir para la prescripción, que no se comprende respecto de las faltas, ya que con ello, se estaría ampliando artificialmente su plazo de prescripción. Siendo el requerimiento el medio procesal para perseguir la sanción de las faltas, equivalente a la formalización, y al no haberse formulado requerimiento o formalización en más de 1 año después de sorprendida la falta, correspondía declarar la prescripción y el sobreseimiento, como así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en sentencia rol 7.648-2015 (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1° Que la juzgadora de primera instancia rechazó la solicitud de declarar la prescripción de la acción penal, por entender que el manejo bajo la influencia del alcohol con resultado de daños, correspondía a un simple delito, por el título en que está inserto en la Ley de Tránsito y por la pena que arriesgaría el imputado.

2° Que existe un error en ese fundamento, desde que en el título XVII de la Ley 18.290, denominado “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”, se menciona el injusto de autos en forma independiente de los delitos y cuasidelitos, precisamente porque es la graduación alcohólica la que determina si se está ante una falta o un simple delito, así como además, es el resultado de esa conducción el que determina la gravedad de la sanción aparejada al mismo.

Es así como, el denominado manejo simple se encuentra sancionado en el artículo 197 inciso 7, donde se establece que *“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.”*

Esta última disposición, sanciona en su acápite primero al que conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses, la que se eleva al tramo que va de una a cinco unidades tributarias mensuales y suspensión por seis meses, si a consecuencia de esa conducción, se causaren daños materiales o lesiones leves.

Finalmente, las faltas de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 del Código Penal, pueden ser sancionadas tanto con prisión, como con inhabilitación perpetua o suspensión de la licencia de conducir, siendo la multa una pena común cuya cuantía según estableció el legislador penal, en el artículo 25, puede ser de hasta 4 UTM cuando se trata de faltas, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior, cuyo es precisamente el caso.

3° Que, establecido que se trata de una falta, los intervinientes adujeron en estrados que no era posible sostener que el procedimiento se hubiera dirigido contra el imputado y, en consecuencia, que se pudiera haber suspendido el cómputo de la prescripción.

4° Que, al respecto, consta del proceso y se informó en estrados, que el mismo día del hecho, el 7 de septiembre de 2019, se dedujo denuncia contra el imputado, a través del parte de Carabineros correspondiente, en el que se hizo descripción completa del hecho atribuido, individualizando al detenido quien fue aperecebido en los términos del artículo 26 del Código Procesal Penal, esto es, fue instado, en su primera intervención en el procedimiento, por el funcionario público actuante, a indicar su domicilio para la práctica de las notificaciones posteriores.

5° Que conforme a lo señalado, en la especie tiene plena aplicación la norma del artículo 96 del Código Penal. Dicho precepto trata la situación de suspensión de la prescripción, ordenando que el lapso “se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él (delincuente); pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

Se trata de una norma de carácter sustantivo que dispone un efecto general consistente en la suspensión de la prescripción de la acción penal desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, presupuesto que está concebido en términos no excluyentes y amplios, de manera que es posible entender que se puede cumplir en diversas hipótesis. Por lo expresado, la regla dispuesta en el artículo 233 del Código Procesal Penal, norma evidentemente adjetiva relativa a la formalización, no obsta a que la suspensión de la prescripción se pueda producir a propósito de otros trámites en el contexto de la persecución penal. Esta última norma precisa que uno de los efectos de la formalización es el de suspender el plazo prescriptivo, pero en ningún caso la única que lo genera, lo que descarta la idea de que sólo la audiencia de formalización sea la que forje de manera privativa y excluyente tal efecto, pues de seguirse tal tesis dejaría sin contenido la regla de fondo del artículo 96, de lo que se sigue que es perfectamente posible anticipar su inicio por otras actividades igualmente suspensivas, tales como una actuación investigativa judicializada, denuncia o querrela sometida a control judicial, entre otras, siempre que ellas se dirijan nominativamente en contra del imputado.

6° Que corrobora el entendimiento que debe darse a esta disposición, no solo el hecho que esta última disposición no fue modificada por la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sino que además,

porque en el artículo 7° de este último cuerpo legal, se señala que debe entenderse como primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Si bien tal norma dice “para este efecto”, explicando qué debe entenderse por primera actuación del procedimiento, en relación al ejercicio de los derechos y facultades que la Constitución y la ley reconocen al imputado, ello no obsta a que ese precepto, reconoce que no es preciso que exista intervención de un tribunal para comprender que exista procedimiento.

7° Que, por otra parte, no es posible sostener que no proceda la suspensión del cómputo de la prescripción en las faltas, ya que la norma no lo distingue. El hecho que las faltas prescriban en corto tiempo no es motivo, porque ello está consignado en el mismo título en que se inserta el artículo 96 citado. Tampoco es razón, que tenga asignado un procedimiento especial, lo que también es válido para muchos otros delitos y, sin embargo, tienen un tratamiento especial.

Por otra parte, es efectivo que desde la comisión del hecho hasta ahora, ha existido actividad de investigación, habiéndose requerido en forma oportuna por el persecutor penal que se citara a audiencia de formalización, la que se fijó por el tribunal para un día muy distante a aquél en que se pidió, disponiéndose más tarde su re agendamiento a consecuencia de los efectos producidos por la pandemia.

8° Que, consecuente con lo señalado, sucede que el procedimiento se dirigió contra el requerido desde el día en que fue sorprendido cometiendo un hecho que, en su momento se estimó constitutivo de un simple delito, formulándose en su contra la denuncia respectiva tras lo cual, se solicitó su formalización, siguiéndose a su respecto una investigación por más de un año, por lo que no es posible afirmar que se encuentre prescrita la acción penal para perseguir la falta de que se trata, no obstante la calificación de simple delito que se le ha pretendido asignar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de treinta de octubre pasado que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la acción penal.

Acordada con el voto en contra del ministro Señor Contreras, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acceder a la petición de la defensa, por estimar que si bien el artículo 96 del Código Penal está redactado en términos suficientemente amplios como para comprender hipótesis adicionales a la contemplada en el artículo 233 del Código Procesal Penal, como podría ser cuando se interpone querrela en contra del imputado, ello no alcanza la situación de mera denuncia, como tampoco la solicitud del Ministerio Público para que se cite a audiencia de formalización, las que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la regla contemplada en el citado artículo 96, pues tales actuaciones no permiten entender que el procedimiento penal se ha dirigido en contra de la persona del imputado.

Por otra parte, estima el disidente que del tenor del artículo 96 del Código Penal se desprende que, tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción, no se refieren a las faltas, al utilizarse respecto de la primera, la expresión “nuevamente” y, en cuanto a la última, al contemplarse un lapso máximo de suspensión de tres años, lo que solo se justifica en el mayor tiempo que ha de transcurrir para la prescripción, que no se comprende respecto de las faltas, ya que con ello, se estaría ampliando artificialmente su plazo de prescripción.

Así las cosas, habiéndose establecido por el legislador el requerimiento como medio procesal para perseguir la sanción de las faltas, siendo éste un equivalente a la formalización de la investigación, que tiene expresamente asignado el efecto de suspender la prescripción, corresponde que sean estos los únicos medios a los que se asigne dicha consecuencia en las faltas, como la que se conoce en estos autos.

En consecuencia, por no haberse formulado requerimiento o formalización en más de un año después de sorprendida la falta de que se trata, estima que correspondía declarar la prescripción solicitada, con

el resultado de sobreseimiento que le es propio. Lo que, asimismo, ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, entre ellos, la sentencia de 4 de agosto de 2015 en los autos rol N° 7.648-2015.

Devuélvase vía interconexión.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo y el voto disidente su autor.

N° 3722-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astrain no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. San miguel, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a veinte de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4654-2020.

Ruc: 2000790531-K.

Delito: Otros delitos del código penal

Defensor: Christian Basualto.

16.-Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por delito del artículo 318 del CP estimando que no es la vía más benigna al imputado y que el procedimiento simplificado garantiza mejor el debido proceso. [\(CA San Miguel 05.11.2020 rol 3597-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.318; CPP ART.392; CPP ART.399.

Tema: Interpretación de la ley penal, procedimientos especiales.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, interpretación, debido proceso.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, estimando que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme, mientras que la aplicación consecuencial del procedimiento simplificado, significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso. Agrega que el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa respaldó la resolución que se apela, de lo que fluye de manifiesto que al imputado no le causa agravio. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

Que no es dable afirmar que la aplicación del procedimiento monitorio sea una vía procesal más benigna para el imputado, puesto que implica una condena que, de no ser reclamada, queda firme a su respecto; mientras que la aplicación consecuencial del procedimiento simplificado significa la posibilidad de discutir los hechos materia del requerimiento con una multiplicidad de resultados posibles, garantizando de mejor manera el debido proceso, máxime cuando el requerimiento interpuesto levanta dudas en el tribunal *a quo*, sea en cuanto al fondo o a las normas procesales atingentes, a lo que cabe agregar que en la especie la defensa respaldó en estrados la resolución que se apela, de lo que fluye manifiesto que al imputado no le causa agravio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de siete de octubre de dos mil veinte, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 4654-2020.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°3597-2020. Penal.

RUC: 2000790531-K

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra señora María Teresa Letelier Ramírez, el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin y el Abogado Integrante señor Rodrigo Morales Flores.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Rodrigo Morales F. San miguel, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1309-2019.

Ruc: 1900333019-5.

Delito: Conducción sin la licencia requerida.

Defensor: José Luis San Martín.

17.-Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención toda vez que la citación a la audiencia del artículo 394 del CPP se efectuó 7 días antes contraviniendo el plazo de 10 días del artículo 393 del CPP. ([CS 09.11.2020 rol 134.057-2020](#))

Norma asociada: L18290 ART.194; CPP ART.33; CPP ART.122; CPP ART.393; CPP ART.394; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, procedimientos especiales.

Descriptor: Conducción sin la licencia requerida, recurso de amparo, citación, procedimiento simplificado, detención ilegal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte Suprema revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte 558-2020, y acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la orden de detención librada por el Juzgado de Garantía de Melipilla. Sostiene que la resolución cuestionada resulta ilegal, desde que la citación de la persona en favor de quien se recurre, a la audiencia señalada en el artículo 394 del Código Procesal Penal, fue practicada contraviniendo lo preceptuado por el artículo 393 del referido código, que exige que la citación al imputado se efectúe con 10 días de anticipación, a lo menos, a la fecha de audiencia, y, en tal caso, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 del mismo código. En el caso sub lite, es inconcuso que la citación del amparado se efectuó con 7 días de anticipación a la audiencia, por lo que su incomparecencia resulta justificada, tornando en ilegal la orden de arresto decretada. Que, a mayor abundamiento, la orden de detención resulta desproporcionada, atendido que, de acuerdo al artículo 122 del señalado código, no existe fin alguno que asegurar con su dictación, pues la audiencia a la cual no compareció, no podía llevarse a cabo, dado el exiguo lapso de emplazamiento. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 178174-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.

Al escrito folio N° 178182-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1.- Que, la resolución cuestionada resulta ilegal, desde que la citación de la persona en favor de quien se recurre a la audiencia señalada en el artículo 394 del Código Procesal Penal, fue practicada contraviniendo lo preceptuado por el artículo 393 del referido cuerpo legal adjetivo, el que exige que la citación al imputado se efectúe con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha de audiencia, y, en tal caso, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

2.- Que, en el caso sub lite, es un hecho inconcuso que la citación del amparado se efectuó con siete días de anticipación a la audiencia correspondiente, por lo que la incomparecencia del imputado resulta justificada, tornando en ilegal la orden de arresto decretada.

3.- Que, a mayor abundamiento, la orden de detención del amparado aparece como desproporcionada, atendido que, de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal no existe fin alguno que asegurar con su dictación, pues la audiencia a la cual no compareció el amparado no podía llevarse a cabo, dado el exiguo lapso de emplazamiento para su verificación.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada, de treinta de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el ingreso N° 558-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de Óscar Hernán Carrillo de la Vega y, consecuentemente, se deja sin efecto la orden de detención librada en su contra, en audiencia de 21 de octubre de 2020, en la causa RIT 1.309-2019, por el Juzgado de Garantía de Melipilla.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

N° 134.057-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6665-2020.

Ruc: 2000610707-K.

Delito: Microtráfico, porte de armas.

Defensor: Alejandro García.

18.-Voto por rechazar recurso de hecho toda vez que la apelación verbal no procede respecto de imputados adolescentes y el artículo 5 del CPP prohíbe interpretar por analogía artículo 149 del CPP. ([CA San Miguel 16.11.2020 rol 3694-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L17798 ART.11; CPP ART.5; CPP ART.149; L20084 ART.2; L20084 ART.6; L20084 ART.31.

Tema: Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Microtráfico, recurso de hecho, internación provisoria, recurso de apelación, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho por resolución que denegó apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, ya que el artículo 149 del C.P.P en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la Ley 20.084, ni esta última fue reformada por la Ley 20.253, y permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial del referido artículo 149, en su inciso 1, supone admitir la posibilidad también de restringir su libertad según su inciso 2, lo que contraría el espíritu que inspiró la aplicación de un estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria, según el artículo 2° de la Ley 20.084 cuando alude al interés superior del adolescente, sumado el régimen sancionatorio diverso del artículo 6 de la citada ley con objetivos especialísimos. A la misma conclusión se llega por la aplicación del artículo 31 de la Ley 20.084, cuando impone restricciones a la aplicación de la detención y la internación provisoria. El artículo 5° del C.P.P impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad, debiendo interpretarse restrictivamente. Concluye que la apelación verbal del artículo 149 citado no procede. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Javier Carreño Lavín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía local de Puente Alto, deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha tres de noviembre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que denegó el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en la misma audiencia, por medio de la cual revocó la medida de internación provisoria del imputado menor de edad de iniciales E.E.C.R., formalizado por los delitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, porte ilegal de arma de fuego, porte de arma prohibida y la infracción del artículo 318 del Código Penal. Precisa que éste último ilícito fue separado de la investigación.

Luego de referirse a los hechos materia de la formalización, indica que en la audiencia de revisión de medida cautelar celebrada en la fecha antes referida, el Ministerio Público interpuso verbalmente un recurso de apelación en contra de la resolución que revocó la medida cautelar de internación provisoria que le había sido impuesta previamente al imputado adolescente.

Indica que el tribunal declaró inadmisibile el recurso, por improcedente, por cuanto la internación provisoria de un menor de edad sería una cautelar que se encuentra regulada por una ley especial, Ley N° 20.084, la que contempla un régimen distinto y separado para los sujetos mayores de 14 y menores de 18 años que enfrenten un proceso penal, por lo que no le son aplicables las normas generales del Código Procesal Penal como lo es la del artículo 149 de ese cuerpo legal.

Expone que la resolución en comento es apelable verbalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código antes citado, pues en la especie se trata de delitos contemplados en dicha norma y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 de la Ley N° 20.084 procede aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal. Agrega que la finalidad de la Ley N° 20.253 llamada "agenda corta" y su modificación respecto del artículo 140 del referido Código, es entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de ciertos delitos graves, disponiendo que la resolución que revoca o deniega una medida de privación de libertad sea revisada por la vía de la apelación verbal e la manera más expedita posible, lo que evidentemente se aplica a la internación provisoria.

Añade que la mencionada resolución provoca agravio a las pretensiones punitivas del Estado, por cuanto impide la legítima impugnación de una resolución que negó lugar a una medida cautelar personal, imprescindible para garantizar los fines del procedimiento, en particular, para asegurar el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad y/o la seguridad de la víctima.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal y se determine sus efectos con la finalidad de que se eleven los antecedentes pertinentes de este proceso a esta Corte, se conozca de dicho recurso y enmiende conforme a derecho la resolución apelada disponiendo su revocación y decretando la medida cautelar de internación provisoria del imputado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Roxana Venegas Díaz, Jueza Titular del juzgado de Garantía de Puente Alto, quien expone que el recurso de apelación especial contemplado en artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal, no resulta aplicable respecto de los imputados adolescentes regidos por la Ley 20.084, que contiene un régimen especial y excepcional para los menores de edad que enfrenten un proceso penal, no haciendo mención alguna a la aplicación del inciso segundo del referido artículo 149, norma que es también excepcional a la forma de interposición del recurso de apelación de la prisión preventiva.

Expresa que al no contemplar la citada ley 20.084 -cuyas finalidades son distintas de las establecidas en el código procedimental- mención alguna a que sea procedente dicha forma de interposición del recurso de apelación verbal, el que impone una restricción a la libertad del imputado, no es posible aplicar tal normativa a los adolescentes en relación a la Internación Provisoria.

Agrega que concluir lo contrario implicaría aplicar el argumento de la analogía, lo que está expresamente prohibido en el artículo 5 del Código Procesal Penal. Y añade que el artículo 32 de la ley de responsabilidad adolescente, establece el único caso en que procede la internación

provisoria, norma especial que predomina por sobre la regla del Código Procesal Penal que procede únicamente respecto de imputados adultos.

Finalmente manifiesta que la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 20.084, tiene como límite no atentar contra lo establecido en la ley y sus principios, como ocurre en el caso de la apelación verbal y consecuente privación de libertad de los adolescentes mientras se revisa el recurso, ello a la luz del principio de interés superior y dada la excepcionalidad de las medidas cautelares a aplicar a los infractores menores de edad.

Tercero: Que es necesario tener presente que de acuerdo con la historia fidedigna de la modificación del artículo 149 del Código Procesal Penal, por la Ley N° 20.253, el espíritu del legislador fue que en los delitos más graves, como los que contempla el referido artículo, las decisiones adoptadas por los jueces de garantía que negaren o revocaren la prisión preventiva, fueran revisadas por la Corte de Apelaciones en el más breve plazo, y que mientras esto no ocurriera el imputado permaneciera privado de libertad, precaviendo una eventual fuga.

Cuarto: Que el texto vigente del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por las leyes 20.253, de 2008, y 20.931, de 2016, dispone que, tratándose -entre otros- del delito de robo con intimidación, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva.

El mensaje de la ley 20.253, en la parte relativa a la modificación del inciso segundo del referido artículo 149, consigna: "Ello abre la posibilidad de una efectiva revisión por el tribunal de alzada, sin riesgo de fuga del imputado mientras se resuelven los recursos", propósitos -tanto el de efectiva revisión como el de evitar las fugas en el intertanto- para cuya concreción no cabe atender a la mayoría o minoría de edad del imputado, desde que no contradicen los principios que informan la legislación específica sobre la responsabilidad penal de los adolescentes contenida en la ley 20.084.

Quinto: Que, sin perjuicio de la especialidad de la ley 20.084, su propio artículo 27 dispone, en su inciso primero, que "*La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.*" Lo concerniente a medidas cautelares personales se encuentra regulado en el Párrafo 3° del título II de la referida ley, artículos 31 a 35, ninguno de los cuales contiene norma alguna relativa a la apelación, de modo que resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 149 del Código Procesal Penal.

No obsta a lo anterior que el artículo 149 haya sido modificado con posterioridad a la ley 20.084 en lo concerniente al recurso de apelación, puesto que tratándose de materias procedimentales, sus normas rigen en el acto y no puede entenderse que la remisión del artículo 27 de la Ley N° 20.084 se limite a un texto anterior.

Sexto: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, luego de establecer que son apelables las resoluciones que ordenaren, mantuvieren, negaren lugar o revocaren la prisión preventiva, consagra en su inciso segundo una situación especial para determinados delitos, estableciendo que en tales casos "*el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.*"

Por ello, al haberse formalizado al imputado adolescente de iniciales E.E.C.R. por los delitos que se encuentran dentro de los contemplados en el inciso segundo de la norma precitada, y habiéndose negado lugar a decretar una medida cautelar de privación de libertad como es la internación provisoria mediante resolución dictada en audiencia, era plenamente aplicable lo preceptuado en la disposición referida.

Séptimo: Que, por último, cabe dejar consignado que en la tramitación de la Ley N° 20.253 se introdujeron diversas modificaciones al texto originalmente propuesto por el Ejecutivo, tendientes a morigerar sus efectos sobre la libertad personal de los imputados, como son precisamente la obligación de apelar en la audiencia, la preferencia para la vista y fallo del recurso y la oportunidad para su inclusión en tabla, así como su vista por una sala de turno, normas todas que garantizan que el tiempo de indefinición respecto de la privación de libertad de un imputado, sea mayor o menor de edad, sea el mínimo posible sin perder de vista los propósitos de la modificación aludidos en el mensaje.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 149, 352 y 369 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de tres de noviembre del año en curso en la causa RIT 6665-2020 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la resolución que revocó la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado de iniciales E.E.C.R. y, en consecuencia, se declara admisible el aludido recurso y se concede en el sólo efecto devolutivo, disponiéndose la remisión de todos los antecedentes vía interconexión para su conocimiento y resolución.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°) Que el artículo 149 del Código Procesal Penal en su tenor literal no se refiere a la situación de los menores sujetos a la ley N° 20.084, ni esta última fue reformada con materia de la modificación que introdujo al código citado la Ley 20.253.

2°) Que permitir la aplicación a los adolescentes del estatuto especial que consagra el referido artículo 149, en su inciso primero, supone admitir la posibilidad también de restringir su libertad según lo prevenido en el inciso segundo de dicha disposición, lo que evidentemente contraría el espíritu que inspiró la aplicación de un estatuto especial para los jóvenes infractores de ley, tendiente a su resocialización, desarrollo e integración comunitaria en los términos que consagra el artículo 2° de la Ley 20.084 cuando alude al interés superior del adolescente, habida cuenta del régimen sancionatorio diverso a que se refiere el artículo 6 de la ley ya señalada, con objetivos especialísimos.

3°) Que a la misma conclusión anterior se llega por la aplicación del artículo 31 de la Ley 20.084, cuando impone restricciones a la aplicación de la detención y la internación provisoria.

4°) Que el artículo 5° del Código Procesal Penal impide la interpretación por analogía de las disposiciones que autorizan la restricción de libertad del imputado, debiendo interpretarse de forma restrictiva, cuando sostiene que "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía."

5°) Que, en conclusión, la apelación verbal del Ministerio Público en el marco del artículo 149 del Código Procesal, no procede respecto de quienes se encuentran sujetos a la aplicación del marco normativo regulado por la Ley 20.084, tal como lo ha decidido el tribunal *a quo*.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Puente Alto. Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° 3694-2020 Penal-Hecho.

Ruc 2000610707-K.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 106-2019.

Ruc: 1800562184-0.

Delito: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones,

Defensor: Mylene Muñoz.

19.-Por anular juicio y sentencia en tanto afecta la razón suficiente la sentencia que concluye con prueba no corroborada sin inferencias coherentes y conexión natural con la prueba valorada. ([CA San Miguel 03.11.2020 rol 3252-2020](#))

Norma asociada: CJM ART.416; CJM ART.416 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y anular juicio y sentencia. Refiere los requisitos doctrinarios de valoración de la prueba y del principio de razón suficiente, y constata imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que se perpetraron los delitos, al atribuir mayor valor a las declaraciones de 2 testigos policías afectados por los hechos, antes que a la de 2 testigos presentadas por la defensa que serían inconsistentes, en tanto las versiones de los policías igualmente presentan discordancias, y no resultan corroboradas con otras pruebas las circunstancias que los carabineros denuncian. Concluye que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, no pudiendo arribar el tribunal con el rigor necesario a afirmar de la manera expuesta sobre las características de los sucesos. No es posible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas, pudiéndose llegar a otras conclusiones, no cumpliendo los límites legales de una correcta valoración de la prueba, con omisión de un debido ejercicio argumentativo. (Considerandos: voto de minoría)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RUC 1800562184-0 RIT 106-2019 pertenecientes al ingreso del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia dictada el 17 de septiembre de dos mil veinte se condenó al acusado D.J.H.R a las penas de pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, seis años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual a beneficio fiscal como autor por los delitos consumados de amenazas a Carabineros en contra de Darío Vásquez Díaz y

Erasmus Vergara, maltrato de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones causando lesiones Graves y por la falta de daños, en grado consumado, por los hechos acontecidos el 11 de junio de 2018, en la comuna de Melipilla.

En contra de dicha sentencia la Defensora Penal Pública Mylene Muñoz Johnson dedujo recurso de nulidad, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista en la audiencia del día quince de octubre pasado, oportunidad en que alegó por el Ministerio Público y por la Defensa Penal, quedando en acuerdo desde esa fecha.

Considerando:

Primero: Que la defensa funda el recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) pues el análisis efectuado sobre la prueba rendida en el juicio oral, para dar por establecida la participación de su representado como autor de los dos delitos y la falta por la que fue condenado, no cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal ni con el estándar de convicción del artículo 340 del mismo cuerpo legal, sumando a que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos que le impone la letra c) del artículo 342 del indicado cuerpo legal.

En el desarrollo del recurso reprocha que el error de fundamentación de la sentencia se configura, en un primer estadio, al analizar parcialmente toda la prueba rendida, lo que luego se engarza con las deficiencias en el valor que le asigna al conjunto de probanzas, especialmente considerando aquello que se omitió y no ponderó.

En tal desarrollo transcribe parcialmente parte de contrainterrogatorio a los testigos de cargo – los dos funcionarios policiales que participaron en la detención del acusado que recibieron de él amenazas y lesiones al tratar de reducirlo en el acto de la detención por un delito flagrante de daños – así como las versiones alternativas que se sostuvieron por la defensa a través de las declaraciones del acusado, su conviviente y la madre de aquella.

En relación a las partes de la declaración omitida de todos los testigos que transcribe, ella sostiene la versión alternativa que expuso la defensa para explicar que el día de los hechos, en circunstancias de que personal policial pretendió la detención injustificada de su patrocinado, se produjo un forcejeo entre Carabineros, el detenido y las mujeres que pretendieron socorrerlo del ataque que era objeto. Al mismo tiempo, las lesiones en la mano de uno de los funcionarios que se calificaron de grave, no se causaron con ocasión de la agresión del acusado, sino que fue producto del golpe que el policía le propinó en la cara al detenido y que le produjo una fractura en uno de los dedos.

Luego, estas mismas versiones de modo incompleto valoradas en el ejercicio silogístico ejecutado por el tribunal, arriban a resultados insuficientes en relación al tipo penal. No permiten probar el elemento subjetivo comprometido en el delito de amenazas, ni la causa y extensión de los daños, ni tampoco justifican la dinámica en la que se provocaron las lesiones. En este punto el tribunal tampoco valora correctamente la explicación que a través de un “meta peritaje” expone el forense particular, en que cuestiona la entidad y especialmente la causa basal de las lesiones, lo que debía ponderar de modo relevante teniendo en cuenta la inadvertencia del tribunal sobre las debilidades de la prueba de cargo. En el desarrollo del recurso se omite el señalamiento de alguna de las reglas que componen el sistema de valoración de la sana crítica, sosteniendo que las tales “insumos probatorios omitidos”, de haber sido correctamente incorporados en al tiempo de analizar toda la prueba rendida, habrían conducido necesariamente a los pronunciamientos absolutorios por todos los capítulos de la acusación.

Solicita que declarándose errónea la valoración de la prueba rendida en juicio, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que como se sabe el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).* Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “*Contenido de la sentencia. La sentencia*

definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

De este modo, los jueces orales en lo penal tienen la facultad de ponderar libremente la prueba rendida en el proceso, con la muy importante limitación establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, recién transcrito, esto es, no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que sobre los argumentos contenidos en el recurso y ratificados y desarrollados en el debate de la audiencia de la vista del recurso, están encadenados necesariamente en la relación de funcionalidad con el vicio que reprocha y en tal orden deben ser analizados.

En lo referente a la omisión de las respuestas que la defensa extraña en la expositiva del fallo en análisis, efectivamente se omiten. Pero en ello no puede estribar reproche con el efecto que pretende, pues el tribunal opta por hacer un resumen de las declaraciones omitiendo el detalle o su transcripción literal, aun cuando razona explicando porque estima verosímil la versión de los funcionarios policiales y no aquella planteada por la defensa.

En específico, el tribunal en la consideración 19° de la sentencia se encarga en detalle de analizar a través de conclusiones apoyadas en razonamiento lógico, que los funcionarios policiales fueron amenazados – aun cuando no declararon expresamente sentir miedo – toda vez que la indicación formulada por el acusado de conocerles, saber donde vivían, tener información de sus familias, todo en el entorno de una pequeña localidad, dotaban de contenido al injusto en aquello que a la Defensa no le satisface todo por cuanto los funcionarios no sostuvieron expresamente haber sentido miedo y por el carácter de agentes de la ley que les autoriza el uso de la fuerza.

Sobre la sugerida falta de corroboración de la versión sobre la causa de las lesiones, también se encarga de exponer la redactora del fallo cuestiones relativas a la falta de consistencia de la grave imputación que se sostuvo como coartada: que funcionarios ingresando a una propiedad particular cerrada, sin causa legal, agredieron directamente al acusado, rescatándolo su familia, y que la posterior detención fue provocada por el reclamo del propio detenido quien ahora es capturado fuera del cuartel policial transformando la agresión de la que había sido objeto por un delito contra el personal. Ante esa misma policía – que falsea partes policiales y crea flagrancia – los particulares no accionan denunciando formalmente, ni ese día ni después, ni ante esa unidad u otra como podía ser ante la civil, apoyando tal versión solo en sus dichos y en la certificada lesión en la rodilla causada en la refriega a una de las dos mujeres.

En ese punto el tribunal descarta esa tesis alternativa, la que además de intencionada – en orden al sujeto que favorece y las relaciones que ligan a las testigos con quien se beneficia del testimonio así prestado – suma conclusiones lógicas, como que no hay motivo para resistirse a recibir la denuncia, y simultáneamente trasladar a la denunciante a constatar lesiones apoyándola en el traslado, o la ausencia de concordancia en el tiempo en que se sucedieron los eventos, y la ausencia de correlato entre la versión del acusado y lo dicho por sus testigos, por mencionar algunos elementos.

Ya en el segundo apartado de omisiones reprochadas, en relación al análisis forense de las lesiones, la defensa parte de una premisa equivocada: la causa basal de la lesión en el dedo meñique del

funcionario está en la acción de tracción que ejerce el detenido al tiempo de ser reducido, descartando el puñetazo como origen de la misma. Entonces, todo el análisis sobre si la fractura es abierta, cerrada, completa o incompletamente descrita en el reporte oficial, es una cuestión marginal no sustancial, porque el tribunal desecha esa hipótesis por falta de corroboración: ninguna lesión en el rostro presentaba el detenido al tiempo de ser revisado por el facultativo de turno para el informe de rigor, mismo que se practica en paralelo al examen que constata la inflamación en el dedo fracturado. Estando inflamado el dedo, al menos debió – de tratarse de un puñetazo – causar un eritema en la cara del golpeado. No se alegó que la comprobación de tales lesiones fuere también falsa – como el parte, los daños, las lesiones – ni tampoco se ofreció más que la teórica explicación alternativa del forense privado, que descansa en una nueva lectura y reinterpretación de los mismos antecedentes clínicos y en una versión alternativa de la dinámica del accidente que no fue probada, por lo que esa sola prueba, aunque resultase abonada y completa, no podía construir por sí sola la versión alternativa de un hecho sin confirmación, y solo se reduce a la simple hipótesis de otra causa sobre los informes y exámenes previos, sin revisión ni del agresor o del agredido (indistintamente si se trata del carabinero o el civil).

Cuarto: Entonces contrario a lo aseverado por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada y, en especial, del análisis efectuado al tiempo de descartar la teoría alternativa de la defensa contenida en la consideraciones décimo cuarta a décimo novena se comprueba que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio a que se refiere la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que valoran toda la prueba rendida sin infringir la disposición del artículo 297 del citado Código.

Se aprecia el establecimiento de hechos corroborados en aquello que razonablemente puede serlo, a lo anterior se suma que el acusado y sus testigos reconocen aspectos comunes esenciales como el día y la hora en que se producen los dos encuentros entre el beodo y los policías, su resistencia – y la de su mujer y suegra – a someterse a los controles de una detención, así como la ausencia de explicaciones en el errático comportamiento de tales parientes, lo que permite colegir que la decisión del Tribunal que de modo unánime se inclina por una versión en lugar de otra, es una conclusión razonada, que no introduce dudas de aquellas que causen la indeterminación de ánimo y que no justifica la absolución.

Aquello que la Defensa extraña en la argumentación, o resulta insuficiente, parcial, inconsistente o carente de lógica, lo es en función del contraste que fuerza entre pasajes del contrainterrogatorio del acusado y sus testigos, único antecedente cierto sobre el que pretendió construir una duda razonable, lo que no bastó.

Si las anteriores razones no bastaran, se destaca cómo más allá de la enunciación teórica de lo que la jurisprudencia ha ido precisando como el contenido de la sana crítica y los elementos que la componen, el análisis que propone la recurrente en relación al fallo vuelve a la lógica del desarrollo de una apelación, al tiempo que no evidencia dónde existe contradicción o falta de lógica, insistiendo solo en una valoración parcial y antojadiza de la prueba incorporada. En definitiva en lugar de evidenciar las faltas que reclama – las que la Corte no advierte – solo propone su propia lectura y conclusión de los hechos.

En síntesis, la prueba apreciada y valorada por los jueces según se contiene en el fallo, permitió arribar a una decisión condenatoria, venciendo la presunción de inocencia, conforme la valoración permitida por el legislador, descartándose en este análisis que la misma procediera de un análisis superficial, incompleto o antojadizo por los juzgadores. En consecuencia, el recurso de nulidad debe desecharse. Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por Defensora Penal Pública MYLENE MUÑOZ JOHNSON en contra la sentencia de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla y el juicio oral que le precedió, los que en consecuencia no son nulos.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro Sr. Contreras Olivares, quién estuvo por acoger el recurso sustentado en la causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal y anular el juicio y la sentencia en el recaído, ameritando entonces la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de ese cuerpo de leyes. Todo ello en virtud de los siguientes fundamentos:

A): Que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento procesal y constreñido, con cierta libertad, a las reglas de la sana crítica, supone al decir de la autora Marcela Araya Novoa (Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba. Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes) atender a lo que señalan, entre otros tratadistas, a Luigi Ferrajoli, (*Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes), quienes aluden a la necesidad que dicha valoración cumpla con tres criterios o condiciones racionales para su exactitud.

A saber, primero, el requisito de acudir a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o *“La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles.”*. Lo que otra autora Marina Gascón (*Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes), explica que es necesario *“un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Ahora, conforme las categorías predicadas por la autora, siendo expresión del grado de confirmación, la posibilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye: a) con el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) con la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) con el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) con la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones.”*

Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuáles todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

Segundo, al decir de Ferrajoli, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el *“requisito de la no refutación”*, en que la hipótesis luego de confirmada. y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la *“imparcialidad de la elección realizada por el Juez entre las hipótesis explicativas en competencia”*, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia.

B): Que, en concreto, atendiendo al cuestionamiento que hace el recurso del fallo sobre la valoración insuficiente o sesgada de la prueba, omitiendo aspectos relevantes, debe considerarse que los tres criterios racionales de valoración de la prueba y según las reglas particulares que gobiernan este sistema, se expresan en las reglas de la lógica por medio del principio de la razón suficiente que supone que *“ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”*.

Se requiere, como ha dicho antes esta Corte, un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la

conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, página 49).

En el ámbito de la valoración de la prueba, *“el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos (y fundados racionalmente, debiera decir) permiten una sola conclusión. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras”*. (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada. página 49).

Ello, pues se afirma que *“la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes”* (Severo Gamarra Gómez, Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima, 2004, página, 75). Como corolario, es menester hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer metodológicamente la existencia de aquélla en la realidad. (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, obra citada página 48).

C): Que según lo pormenorizado en el análisis del principio de razón suficiente se constata existir algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que se perpetraron los delitos materia de la acusación.

En efecto, se atribuye mayor valor a las declaraciones de dos testigos policías afectados por los hechos, antes que a la de dos testigos presentadas por la defensa, sosteniéndose que existen inconsistencias en los dichos de estas últimas, una de ellas también lesionada. En tanto las versiones de los policías igualmente presentan discordancias, y no resultan por lo demás corroboradas con otras pruebas las circunstancias que los carabineros denuncian y relativas a los dos episodios sucedidos ese mismo día, primero afuera del domicilio de una cuñada del imputado, y luego en la unidad policial, en tanto los testigos de la defensa dan una secuencia lógica y temporal absolutamente divergente.

Puede concluirse entonces que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien los jueces infieren ciertos hechos a partir de elementos que extraen genéricamente de la prueba producida, o bien, seguidamente, entienden se producen ciertos eventos al examinar principalmente la testimonial aportada por el Ministerio Público; sus conclusiones no son homogéneas y concordantes entre sí, no pudiendo arribar el tribunal fehacientemente con el rigor necesario a afirmar de la manera expuesta sobre las características de los sucesos en cuestión. Sobre todo cuando se advierte por los magistrados algunas contradicciones en que habrían incurrido los dos únicos testigos de cargo.

De allí no hay justificación aceptable y homogénea en esa dirección y no se cumplen los extremos requeridos en la valoración de prueba y consistentes en a) acudir a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser ratificada, b) contar con el requisito de la no refutación, esto es que la tesis obtenida no ha de estar desmentida suficientemente por las pruebas disponibles, y c) La exigencia *“imparcialidad de la elección realizada por el Juez entre las hipótesis explicativas en competencia”*. De tal modo, la conclusión por los jueces obtenida en la ponderación de la prueba no deriva naturalmente de prueba específica rendida en juicio ni del racional y particular análisis de la testimonial analizada.

Por último, ha de consignarse que no es posible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, irrefragablemente, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

D): Que en este orden de cosas resulta posible afirmar que no se han cumplido los límites que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria que se exige pormenorizadamente en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal. Constatación que permite aceptar la invalidez que

plantea la defensa sin que fuere menester analizar circunstanciadamente las otras objeciones planteadas en el recurso, por lo demás de alguna manera comprendidas en el ejercicio que anteriormente se efectuó.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante, y el voto disidente, por su autor.

N°3252-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, tres de noviembre de dos mil veinte. En San miguel, a tres de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 22-2020.

Ruc: 1800239594-7.

Delito: Receptación.

Defensor: Loreto León.

20-No hay suficiente fundamentación si la prueba de descargo no tuvo confluencia exacta de si el acusado estaba al interior del vehículo generando duda razonable intensificada con versión alternativa del imputado. [\(CA Santiago 12.11.2020 rol 5179-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que la sentencia no satisface las exigencias de una completa y suficiente fundamentación, dado que no puede tenerse por análisis bastante, la asignación de determinados calificativos a los testimonios de los funcionarios policiales, como asertivos, concordantes y convincentes, ni que sean contestes porque en el extremo que interesaba dilucidar, de si el inculpado estaba en el interior del vehículo detrás del copiloto, no hay confluencia exacta y no puede sostenerse que las declaraciones policiales fueron claras, contundentes y precisas en orden a ubicar al acusado en el asiento trasero del vehículo, puesto que uno de esos testigos no estuvo en condiciones de afirmar con precisión, que la persona de apellido I. que señala, sea el mismo acusado presente en el juicio. Eso, genera una duda razonable, que se intensifica ya que el imputado entrega una versión alternativa que está respaldada por los testimonios de otros 2 coimputados. La supuesta debilidad y carácter genérico de esa prueba, habría que predicarla también de la prueba de cargo, y al mismo tiempo se resta credibilidad a los testigos de descargo, no existiendo motivos para sostener que ellos hayan querido favorecer indebidamente al acusado. **(Considerandos: 11)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se substancio esta causa RIT O-ó 22-2020 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sobre el delito de receptación.

Por sentencia definitiva de 28 de septiembre de 2020 las juezas de dicho tribunal condenaron a R.A.I.V la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios

públicos durante el tiempo de la condena y multa de 5 unidades tributarias mensuales, en su condición de autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, cometido el 09 de marzo de 2018, en la comuna de Cerrillos.

Se ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad aplicada.

Contra ese fallo la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al requisito establecido en el artículo 342, letra c) del mismo texto legal, con relación a su artículo 297.

Considerando:

I.- Argumentos del recurso

Primero: El recurrente asegura que la sentencia adolece del vicio de nulidad que configura la causal que esgrime. Expresa que para determinar la participación del acusado las sentenciadoras se basaron en prueba mínima, constituida por la declaración de dos funcionarios policiales a cargo del procedimiento y fotografías del mismo, prueba que no logra superar el estándar de convicción necesario. Hace notar que en el motivo décimo de su sentencia las juezas manifiestan lo siguiente: “Si bien el imputado Inostroza solo fue reconocido en estrado por el comisario Ruiz, no es menos cierto que ambos funcionarios policiales lo individualizan a lo menos por su apellido, quedando claramente establecida la calidad de autor del imputado...”, añadiendo enseguida que esos testigos no tienen motivos de inquina o animadversión como para faltar a la verdad y perjudicar al acusado. Reprocha la defensa que para el tribunal la declaración de un funcionario policial tiene mucho más valor que la declaración del inculpaado y de los dos testigos de la defensa;

Segundo: Se insiste en el recurso en que la única fuente directa aportada por la parte acusadora fue el testimonio de los policías Patricio Ruiz Suazo y Marcelo Troncoso Navarrete, analizados en el motivo sexto de la sentencia impugnada. De lo razonado en dicho fundamento el recurrente extrae que los argumentos allí vertidos se apartan de las reglas de la sana crítica puesto que esas fuentes de prueba están desprovistas de algún otro dato independiente. Añade que menos valor probatorio puede asignarse a esa prueba única si se considera que el funcionario Marcelo Torres no pudo señalar el nombre del acusado ni el lugar en que supuestamente se encontraba en el interior del vehículo y tampoco aportó características físicas, de manera que no podía reconocerlo en estrados;

Tercero: El recurrente refiere también que en el motivo sexto de la sentencia se descarta y desacredita la tesis de la defensa, esto es, que el acusado no estaba al interior del vehículo y que sólo se acercó a saludar al conductor del automóvil. A ese respecto, se indica en el fallo que el Comisario Ruiz *“fue claro y enfático al posicionar a cada uno de los detenidos dentro del móvil, señalando que Inostroza Varas se encontraba dentro del móvil, en el asiento trasero, detrás del copiloto...Esta ubicación fue corroborada por el funcionario Troncoso Navarrete, quien posiciona al acusado, dentro del móvil, en los asientos traseros del mismo...”*, agregando que aun cuando no da la ubicación exacta, coincide con el otro testimonio, en cuanto a que estaba sentado en la parte posterior. Subraya en este caso la defensa que las juezas tienen por corroborado el testimonio del Comisario Ruiz con la escasa información que proporciona el testigo M.T, quien sólo señala en forma genérica el apellido del acusado.

De ese modo, considerando la tesis alternativa relevada por la defensa, indicada por el propio acusado, confirmada a su vez con las declaraciones de los testigos L.J. y C.T, en cuanto a que el imputado Inostroza no se encontraba al interior del automóvil, hacen concluir que no se satisface el estándar condenatorio y que la fundamentación vertida en el fallo no es suficiente para demostrar la participación atribuida al acusado.

II.- Consideraciones de esta Corte

Cuarto: La revisión del juicio de hecho de una sentencia a través de un recurso de nulidad, particularmente cuando es condenatoria, puede ejecutarse en dos grados o niveles. Un primer orden, de cariz esencialmente formal, supone examinar que en esa sentencia se viertan las razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y otro

orden, de entidad más intensa, implica resolver en qué medida esas razones -que deben estar expresadas en el fallo-, se ajustan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica. Esto último se traduce en juzgar que tales razones no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados;

Quinto: Como se ha visto, los cuestionamientos fundamentales del recurso atañen a la debilidad de la fundamentación del fallo impugnado en lo que concierne al establecimiento de la intervención que se atribuye en los hechos al acusado Inostroza y la poca consistencia de los argumentos exteriorizados en ese fallo para desmontar la versión alterativa aportada por éste, que a su vez se apoya en las declaraciones de dos testigos;

Sexto: Nada nuevo se dice al apuntarse que está dentro de las facultades de los jueces del juicio la apreciación comparativa de medios de prueba que se contrapongan, al punto que es perfectamente posible que aquilaten favorablemente unos en desmedro de otros. Empero, el contrapeso natural para esa atribución está en la imperiosa necesidad de tener que justificar su opción, exteriorizando para ese fin razones que estén dotadas de elemental contundencia, de manera que resulten aceptables.

Mirado así el asunto, debe este tribunal detenerse entonces en las razones que llevaron a las juezas a privilegiar la prueba de cargo y a desechar la versión alternativa y los datos probatorios proporcionados por la defensa, para respaldar dicha versión;

Séptimo: 1.- *Sobre la prueba de cargo para asentar la participación*: Está constituida, básicamente, por la declaración de dos funcionarios policiales (Patricio Ruiz Suazo y Marcelo Troncoso Navarrete).

1.1.- *Testimonio de Patricio Ruiz Suazo*, se indica en el fallo que afirmó haber participado en el procedimiento y que le correspondió controlar al copiloto que era Claudio Torres. Este funcionario aseguró que en el vehículo iban cinco personas, el chofer era Cristian Moncada, un acompañante que era Luis Jara y en el asiento trasero iba un menor de edad (Nicolás Bustamante) y detrás del copiloto estaba Richard Inostroza.

Particularmente, reconoce a este último, quien estaba sentado en la parte trasera derecha del automóvil cuando se verificó el control de identidad de esas personas;

1.2.- *Testimonio de Marcelo Troncoso Navarrete*, respecto de quien se refiere que mientras se desplazaban en un carro policial, el subcomisario Patricio Ruiz se percató que en un vehículo que pasó por el costado iban 5 personas y le llamó la atención que la ventana del conductor tenía restos de vidrios y otras evidencias sospechosas. El vehículo ingresó a un servicentro, se acercaron, efectuaron el control de identidad y Ruiz realizó un control superficial de vestimentas. Los detenidos fueron trasladados a la unidad.

Recuerda los apellidos de los imputados: Mondaca, Torres, Bustamante, Inostroza y Jara. Si mal no recuerda, en el asiento delantero iba Moncada conduciendo, Torres al lado y atrás los otros, no recuerda posición. Había personas mayores y un imputado menor de edad, si mal no recuerda era Bustamante. Físicamente no los recuerda.

Con relación a estas declaraciones, se anuncia y anticipa en el fallo (motivo sexto, párrafo tercero) que serían *“contestas y pormenorizadas”*, añadiéndose más adelante que les parecieron *“serias y verosímiles, pues emanan de personas que se encontraron en situación de percibir por sus propios sentidos aquello sobre lo que declaran, expresándose asertiva, concordante y convincentemente respecto de lo por ellos vivenciado...”*;

Octavo: 2.- *Sobre la prueba de descargo*: Está constituida por la declaración del acusado y los testimonios de otros dos imputados:

2.1.- Dichos del acusado Inostroza, expresó que trabaja en el sector de Lo Valledor y que ese día (11:30 horas) fue al servicentro que queda al frente, donde suele hacer compras, advirtió que en la fila había un conocido que estaba en el vehículo y se acercó a saludarlo. Llegó personal de

Investigaciones y le hicieron control de identidad a él y a quienes estaban en el automóvil. En el control encontraron un arma y lo involucraron en esto;

2.2.- Testimonio de L.J.E, quien señala que está cumpliendo condena y que fueron detenidos el 09 de marzo de 2018. Ese día andaban 4 personas en el vehículo, un amigo y los otros no los conoce. Pasaron a echar bencina cerca de Lo Valledor, fueron detenidos en un operativo. Antes se acercó una persona a conversar, tenía amistad con el conductor y “lamentablemente” cayó en el operativo; y

2.3.- Declaración de C.T.R, manifiesta que ese día entraron a una Petrobras, venían 4 personas a bordo del vehículo, él traía un arma al cintillo del pantalón. Las personas dentro del vehículo eran: Cristian, el menor de edad, él mismo y Luis. Insiste en que venían 4 personas y que después en la comisaría había una quinta persona, no sabe quién es. Añade que cuando llegaron al servicentro el conductor saludó a alguien y justo lo detienen.

Sobre estas probanzas en el fallo se asevera que *“Los dichos de estos testigos, no tienen la consistencia necesaria para alterar la conclusión de condena a la que arribó el tribunal. En efecto, estos testigos dan una versión genérica de una supuesta persona que fue detenida junto a los cuatro ocupantes del móvil, pero no lo describen, no dan su nombre, es más uno de ellos señala que ni siquiera lo vio al momento de la detención, solo se dio cuenta de la presencia de este quinto detenido en la comisaría Cabe recordar....que las declaraciones de los funcionarios policiales fueron claras, contundentes y precisas en orden a ubicar al acusado Inostroza en el asiento trasero del vehículo fiscalizado.*

Así las cosas, la débil y genérica prueba de la defensa no logra acreditar la versión del imputado, en orden a no posicionarse dentro del móvil fiscalizado”;

Noveno: Por lo pronto, debe enfatizarse que la incriminación atribuida al imputado Inostroza se cimenta en un dato probatorio nuclear: la declaración del funcionario policial Patricio Ruiz Suazo, dado que el testimonio del otro policía (Marcelo Troncoso Navarrete) reviste una entidad más bien secundaria o de corroboración indirecta. En efecto, en el extremo que interesa, esto es, la intervención concreta que pudo corresponder en estos hechos al acusado de que se trata, su aporte se reduce al señalamiento que hace en cuanto a que el imputado Inostroza habría sido uno de los ocupantes del móvil, ubicándose en la parte trasera del mismo.

Sin embargo, a los fines de una sentencia condenatoria no puede resultar baladí, para cualquier observador razonable, que este funcionario sólo recuerde el apellido del acusado (Inostroza), “ ” pero que no sea capaz de describirlo ni menos de identificarlo o de señalarlo directamente en juicio, porque –ciertamente- tales deficiencias deprecian su peso específico, en cuanto dato o información de calidad;

Décimo: En esas condiciones, cuando una imputación se construye de esa manera es claro que el escrutinio de tal prueba “de cargo” ha de ser especialmente exigente y riguroso, precisamente por su naturaleza medular. Un criterio para sopesar esa prueba está dado por la presencia o ausencia de una versión alternativa, máxime si ella está sustentada en fuentes y en medios de prueba que la apoyan. Debe recordarse en este punto que la decisión condenatoria o absolutoria en un proceso penal implica también una suerte de balanceo entre el onus probandi que recae en la parte acusadora y la presunción de inocencia que cede en beneficio del imputado.

Por lo tanto, un fallo condenatorio puede enfrentar un doble desafío, como ocurre en este caso; esto es, justificar que la hipótesis sostenida (el acusado Inostroza estaba dentro del móvil, sentado en la parte trasera) está debidamente confirmada y, al mismo tiempo, que la hipótesis contraria (que el acusado estaba circunstancialmente en el lugar, porque se acercó a saludar al conductor) es inverosímil o que no es capaz de generar una duda razonable;

Undécimo: El examen de la sentencia pronunciada en este caso permite concluir que la misma no satisface las exigencias de una completa y suficiente fundamentación, dado que no puede tenerse por análisis bastante la asignación de determinados calificativos a los testimonios de los funcionarios policiales (“expresándose asertiva, concordante y convincentemente”) ni que se asegure que sean

“contestes” porque en el extremo que interesaba dilucidar, vale decir, si el inculpado estaba en el interior del vehículo, detrás del copiloto, no hay confluencia exacta y no puede sostenerse simplemente que () las declaraciones de los funcionarios policiales fueron “ ... claras, contundentes y precisas en orden a ubicar al acusado Inostroza en el asiento trasero del vehículo fiscalizado”, puesto que uno de esos testigos no estuvo en condiciones de afirmar, con la necesaria precisión, que la persona de apellido Inostroza que señala, sea el mismo acusado presente en el juicio. Eso, desde ya genera espacio para una duda razonable, duda que se intensifica si se atiende al hecho que el imputado entrega una versión alternativa que está respaldada por los testimonios de otros dos coimputados. Y, desde luego, si se tratara de ser coherente, entonces la supuesta debilidad y carácter genérico de esa prueba, habría que predicarla también respecto de la prueba de cargo constituida por el testimonio del funcionario Troncoso Navarrete. Tampoco se aprecia congruencia al descartar la posibilidad de que los funcionarios hayan faltado a la verdad (por falta de motivos para perjudicar al acusado), en circunstancias que al mismo tiempo los jueces restan toda credibilidad a los testigos de descargo, en circunstancias que no existen motivos para sostener que ellos hayan querido “favorecer” indebidamente al acusado;

Duodécimo: Por ende, debe concluirse necesariamente que en la dictación de la sentencia examinada no se ha dado cumplimiento a las exigencias que impone el artículo 342, letra c) del Código Procesal penal, con relación a lo que manda su artículo 297. Por ende, se configura el motivo de nulidad que establece el artículo 374, letra e) del mismo texto normativo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 297, 342, letra c) 360, 372, 373, 374 literal e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado R.A.I.V, contra la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, recaída en la causa RIT O-22-2020, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Por consiguiente, se anulan tanto esa sentencia como el juicio que le diera lugar y se repone la causa al estado de verificarse un nuevo juicio por jueces no inhabilitados.

Redacto el ministro señor Astudillo.

Regístrese y comuníquese.

Rol 5179-2020.-

Pronunciada por Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4030-2017.

Ruc: 1710037108-1.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Oscar Manriquez.

21.-Confirma sobreseimiento definitivo en SCP toda vez que el artículo 240 del CPP es imperativo y no afecta garantías constitucionales no obstante la solicitud de revocación previa a vencimiento del plazo. ([CA San Miguel 04.11.2020 rol 3510-2020](#))

Norma asociada: CP ART.470 N°1; CPP ART.237; CPP ART.240.

Tema: Salidas alternativas.

Descriptor: Apropiación indebida, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución que sobreseyó definitiva y totalmente a los imputados. El tenor del inciso 2 del artículo 240 del CPP es imperativo, sin que se entienda que la alegación de incumplimiento por parte de la víctima, se considere como interrupción o suspensión del plazo, y cada vez que el tribunal no accedió a la revocación y fijó una nueva modalidad de cumplimiento de la suspensión condicional, fue aceptado por el recurrente, sin hacer uso del derecho al recurso que expresamente le confiere la ley respecto de la negativa a revocar la suspensión. El artículo es norma especial de interpretación restringida y aplicable de oficio a cualquier interviniente, no vulnerando garantías de igual protección de los derechos e igualdad ante la ley, aludidas por el recurrente, como así se ha pronunciado en Rol 1347-2007 la Excm. Corte Suprema; rol 870-20 de la Corte de Apelaciones de Concepción, e ingreso rol 3280-20 de esta Corte. No obsta la solicitud de revocación y resolución que citó a una audiencia, antes del vencimiento del plazo, ya que la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, y no puede perjudicar al imputado las demoras en dichas gestiones, quedando a salvo la acción civil. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos

1°) Don Alberto Fontena Araneda, por la querellante, deduce recurso de apelación, en contra de la resolución de 15 de octubre de 2020, dictada en los autos RIT 4030-2017 seguidos ante el Tribunal de

Garantía de Talagante, en virtud de la cual se dispuso el sobreseimiento total y definitivo respecto de los imputados F.E.E.T y N.J.E.T, solicitando, se revoque dicho sobreseimiento, por improcedente.

Expone que los querellados fueron formalizados por el delito de apropiación indebida del artículo 470 N° 1 con relación al artículo 467 N° 2 del Código Penal en grado de consumado y se les atribuye participación como autores del artículo 15 N° 1 del mismo texto legal, posteriormente, en audiencia de fecha 25 de enero de 2018, se aprueba la salida alternativa de acuerdo reparatorio, en virtud del cual los imputados se comprometen a pagar, a favor de su representada, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$640.000 en cuatro cuotas de \$160.000, debiendo cancelar cada imputado la suma de \$80.000 mensualmente. En audiencia de fecha 28 de enero de 2019, y en virtud del incumplimiento en el pago se revocó el acuerdo reparatorio señalado, ordenando el tribunal continuar el procedimiento de acuerdo a las reglas generales.

Agrega que formulada acusación el 10 de junio de 2019 en la audiencia preparatoria del juicio oral se dispuso la suspensión condicional del procedimiento por un año fijándose como una de las condiciones a cumplir, el pago por parte de los acusados de una indemnización de \$640.000 en seis cuotas de \$53.000.- cada uno a partir de septiembre de 2019.

Indica que los acusados nuevamente incumplen esta condición por lo que el 22 de noviembre la querellante pide la revocación de la salida alternativa, lo que con fecha 7 de febrero del año en curso es rechazado por el tribunal, manteniendo la suspensión y ordenando el pago de la indemnización pactada, no obstante lo anterior los querellados persisten en el incumplimiento por lo que el 16 de junio de 2020 se reitera la solicitud de revocación de la suspensión condicional la que fue conocida en audiencia de 15 de octubre recién pasado, en la que se dicta la resolución apelada.

Alega que en su calidad de querellante y víctima de estos autos, solicitó en al menos dos oportunidades (22 de noviembre 2019 y 16 de junio 2020), la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en atención al incumplimiento en las condiciones impuestas a los imputados, específicamente en el pago de la indemnización. De hecho sostiene que mediante presentación de fecha 16 de junio de 2020 y estando pendiente el plazo de suspensión condicional, reitera el incumplimiento de la condición y la solicitud de revocación, sin embargo y atendida a la situación de emergencia sanitaria que vive el país y la agenda propia del tribunal, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2020, se fija audiencia de revocación de la referida suspensión condicional para el día 15 de octubre de 2020 a las 09:00 horas; oportunidad en que S.S., pese al incumplimiento de los imputados, rechaza revocar la suspensión y procede a petición de la defensa, a sobreseer definitiva y totalmente; lo que evidentemente acarrea perjuicios a su parte y la priva de su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocimiento constitucional, legal e interamericano.

Agrega que la resolución, vulnera, además, la garantía de igual protección en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°3), en íntima relación con la garantía de igualdad ante la ley y las bases de la institucionalidad en que afirma que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y se establecen los límites que la soberanía nacional reconoce en los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y en este caso particular la jurisprudencia interamericana ha ampliado a las víctimas la “garantía judicial” a ser oída, consagrado en el artículo 8° de la Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

2°) Que el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal dispone: “Trascurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”

3°) Que del tenor de la norma antes transcrita aparece que ésta tiene el carácter de imperativa en cuanto a que el sólo transcurso del plazo fijado por el tribunal, sin que hubiese sido revocada la salida alternativa, genera, por el sólo ministerio de la ley, la extinción la acción penal, sin que se entienda que la alegación de incumplimiento por parte de la víctima, haya sido considerada como una forma de interrupción o suspensión del plazo requerido para producir el efecto, a lo que se debe agregar que,

cada vez que el tribunal no accedió a la revocación y fijó una nueva modalidad en la forma de cumplimiento de la suspensión condicional, ello fue aceptado por el recurrente, sin hacer uso del derecho al recurso que expresamente le confiere la ley respecto de la negativa a revocar la suspensión. Por otra parte, se debe recordar que estamos en presencia de una norma especial cuya interpretación debe ser restringida y que resulta aplicable incluso, de oficio por el tribunal, a cualquier interviniente, por lo que no vulnera las garantías aludidas por el recurrente.

4º) Que en tal sentido se han pronunciado en forma reiterada nuestros tribunales, a saber Rol 1347-2007 de la Excma. Corte Suprema, 870-20 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción así como en el ingreso 3280-20 de esta Corte de San Miguel.

5º) Que a mayor abundamiento, es necesario precisar que no obsta a lo antes señalado el hecho que la solicitud de revocación de la suspensión condicional del procedimiento y la resolución que citó a una audiencia a los efectos de revocar la salida alternativa en mención, hayan sido de fechas anteriores al vencimiento del plazo determinado para el cumplimiento de las condiciones dispuestas, puesto que, como se dijo, la extinción de la acción penal opera de pleno derecho, sin que pueda atribuirse en perjuicio del imputado las eventuales demoras en la gestión de la solicitud de revocatoria y/o en la realización de la audiencia propiamente tal; a lo que se debe agregar, que siempre queda a salvo a la querellante el ejercicio de la acción civil.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 240, 250, 352 y 365, todos del Código Procesal Penal, se confirma, sin costas, la resolución apelada de 15 de octubre de 2020, dictada en los autos RIT 4030-2017 seguidos ante el Tribunal de Garantía de Talagante que sobresee definitivamente y totalmente a los imputados F.E.E.T y N.J.E.T, en este procedimiento penal. Comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Dora Mondaca Rosales.

Rol N°3510-2020-Penal

Pronunciada por las ministras señoras María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En San Miguel, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3753-2019.

Ruc: 1900865953-5.

Delito: Consumo personal y exclusivo de drogas.

Defensor: Mauricio Riveaud.

22. Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal de la falta ya que no opera la interrupción ni la suspensión del artículo 96 del CP y el monitorio se dedujo 1 año después. [\(CA San Miguel 04.11.2020 rol 3492-2020\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.50; CP ART.96; CPP ART.390.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, procedimientos especiales.

Descriptor: Faltas especiales, recurso de apelación, procedimiento monitorio, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. La fiscalía solicitó dejar sin efecto la formalización, deduciendo requerimiento monitorio el día 7 de octubre pasado, por la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, por un hecho del día 12 de agosto del 2019, y el tribunal sobreseyó definitivamente por prescripción de la acción penal, por estimar que no se había producido interrupción ni suspensión en el proceso. La ley ha establecido un procedimiento especial para la sanción de las faltas, que responde a la brevedad y simpleza en su persecución penal, y corto tiempo de prescripción, no procediendo la interrupción ni suspensión. Del tenor literal del artículo 96 del C.P, desprende que no se refiere a las faltas, al utilizar respecto de la primera la expresión “nuevamente”, y de la última, al contemplar un lapso de 3 años que no las comprende, ya que con ello, se ampliaría artificialmente su plazo de prescripción. La formalización suspende la prescripción como consecuencia en las faltas, pero ha quedado sin efecto con el requerimiento, según el artículo 390 del C.P.P. Formulado requerimiento más de 1 año después de sorprendida la falta, correspondía declarar de oficio la prescripción y el sobreseimiento. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1° Que como ha descrito el tribunal de primera instancia, el Ministerio Público solicitó se dejara sin efecto la formalización de la investigación seguida contra D.L.T, deduciendo en su contra requerimiento en procedimiento monitorio el día 7 de octubre pasado, por la falta contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000, respecto de un hecho que habría sido sorprendido el día 12 de agosto del año 2019.

2° Que, en atención a ello y por estimar que no se había producido interrupción ni suspensión alguna en el proceso, el tribunal declaró el sobreseimiento definitivo en la causa, por prescripción de la acción penal para perseguir la falta de que se trata.

3° Que en la especie, debe tenerse presente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para la sanción de las faltas, que responde a la brevedad y simpleza que debe guiar la persecución penal de las mismas, atento precisamente al corto tiempo señalado para su prescripción.

4° Que del mismo modo, no es posible sostener que proceda respecto de las faltas, la institución de la interrupción, como tampoco de la suspensión, dado el tenor literal del artículo 96 del Código Penal, que dispone: *“Esta prescripción se interrumpe, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”*

Del tenor de este precepto se desprende que, tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción, no se refieren a las faltas, al utilizarse respecto de la primera, la expresión “nuevamente” y, en cuanto a la última, al contemplarse un lapso máximo de suspensión de tres años, lo que solo se justifica en el mayor tiempo que ha de transcurrir para la prescripción, que no se comprende respecto de las faltas, ya que con ello, se estaría ampliando artificialmente su plazo de prescripción.

5° Que, en el escenario descrito, habiéndose establecido por el legislador el requerimiento como medio procesal para perseguir la sanción de las faltas, siendo éste un equivalente a la formalización de la investigación, que tiene expresamente asignado el efecto de suspender la prescripción, corresponde que sea aquél el único medio al que se le asigne dicha consecuencia en las faltas, como la que se conoce en estos autos.

A mayor abundamiento, en el caso la formalización ha quedado sin efecto con el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Penal, por lo tanto no podría tener el efecto de suspender la prescripción.

6° Que, en consecuencia, por haberse formulado requerimiento en procedimiento monitorio, más de un año después de sorprendida la falta de que se trata, correspondía declarar de oficio la prescripción en la forma que lo hizo el juez de primera instancia, con el resultado de sobreseimiento que le es propio.

Y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 352, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla el catorce de octubre del año en curso, en el proceso RIT O-3753-2019, en la que se declaró prescrita la acción penal y se dispuso el sobreseimiento definitivo de la causa.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Vásquez quien estuvo por revocar la resolución en alzada y dejar sin efecto la actuación de oficio del tribunal, por improcedente, disponiendo la continuación del proceso.

Para ello tuvo presente que en la especie tiene plena aplicación la norma del artículo 96 del Código Penal. Dicho precepto trata la situación de interrupción de la prescripción, que no es el caso de autos y luego establece la suspensión de la misma, ordenando que el lapso *“se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él (delincuente); pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”*.

No hay razones reales, que lleven a concluir que no procede la suspensión en las faltas, ya que la norma no lo distingue. El hecho que las faltas prescriban en corto tiempo no es motivo, porque ello está consignado en el mismo título en que se inserta el artículo 96 citado. Tampoco es razón, que tenga asignado un procedimiento especial, lo que también es válido para muchos otros delitos, que pueden ser sancionados con penas que hoy ni siquiera pueden ser calificadas de bajas y, sin embargo, tienen un tratamiento especial.

Por otra parte, pretender, como se consigna en primera instancia, que por haberse dejado sin efecto la formalización, deba entenderse que corrió todo el tiempo de la prescripción desde la comisión del hecho hasta ahora, como si ninguna actividad de la investigación hubiera existido, resulta insostenible. El procedimiento se dirigió contra del delincuente desde el día siguiente a aquél en que fue sorprendido cometiendo un hecho que, en ese momento se estimó constitutivo de un microtráfico, formulándose

en su contra la denuncia respectiva tras lo cual, se le formalizó, siguiéndose a su respecto una investigación por más de un año. Si finalmente se decidió, que los antecedentes no eran suficientes para sustentar una acusación y, por ende, se optó por requerirlo por la falta de consumo en el procedimiento respectivo, ello no suprime la actividad realizada y, por ende, cuando el juez en una misma resolución, deja sin efecto la formalización y emite pronunciamiento por el requerimiento, no puede pretender que ha borrado con ello, el procedimiento que oportunamente se dirigió contra el imputado y toda la actividad dirigida contra el mismo.

Así las cosas, habiéndose dirigido el procedimiento contra L.T, desde el mismo día que fue sorprendido cometiendo un hecho que revestía caracteres de delito, lo que se hizo a través de la denuncia respectiva y que luego se afianzó por medio de su formalización, que se mantuvo vigente hasta después de presentado requerimiento en su contra, resulta improcedente para esta disidente afirmar que se encuentre prescrita la acción penal para perseguir la falta del artículo 50 de la Ley 20.000.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Devuélvase vía interconexión.

N° 3492-2020-Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Abogado Integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firman el Ministro señor Roberto Contreras Olivares por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribuales.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carolina Vasquez A. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1614-2020.

Ruc: 2010009298-1.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Umberto Montiglio.

23.-Confirma sobreseimiento definitivo por cuasidelito de homicidio en tanto conforme la dinámica de los hechos y conclusiones del informe de la SIAT no es posible atribuir responsabilidad al imputado. [\(CA San Miguel 17.11.2020 rol 3703-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.250 a.

Tema: Cuasidelitos, causales extinción responsabilidad penal, tipicidad.

Descriptor: Culpa, homicidio simple, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, tipicidad subjetiva.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, por el artículo 250 letra a) del C.P.P. Señala que el Juzgado de Garantía esgrimió para decidir que no asistía responsabilidad penal al querellado, la falta de acreditación de la negligencia en su actuar, considerando las declaraciones de testigos consignadas en Informe Pericial de SIAT de Carabineros, sus conclusiones y declaraciones de la madre prestadas ante la Fiscalía, y que no hubo discusión sobre la necesidad de realizar una diligencia de reconstitución de escena. El querellante argumentó del imputado un actuar negligente, falta de cuidado, apoyando su tesis en los artículos 108 y 167 N° 2 de la Ley del Tránsito y artículos 490 y 492 del C.P. Que, los términos de la discusión ante el tribunal de garantía y los argumentos de la apelación, fijan la competencia de la Corte y, teniendo presente los antecedentes expuestos por los intervinientes, desprende que no es posible atribuir responsabilidad al conductor, como de autor de un cuasidelito de homicidio, dada la dinámica de los hechos, el relato aportado por los testigos y pericia técnica elaborada por un organismo especializado en investigación de accidentes de tránsito. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que en los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, Rit 1614-2020, Ruc 2010009298-1 el apoderado de los querellantes deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia de veintinueve de octubre del año en curso, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, por no ser constitutivo de delito el hecho investigado.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se ordene a la Fiscalía continuar con la investigación, mediante la formalización del imputado.

En la audiencia del día doce de noviembre pasado, tanto el Ministerio Público como la defensa instaron por el rechazo del recurso, por su parte el apoderado de los querellantes solicitó la revocación de la resolución apelada a fin que se ordene a la fiscalía continuar con la investigación y formalizar al querellado.

Concluido el debate, se citó a los intervinientes para la lectura de la resolución acordada para el día de hoy, a las 13,00 horas.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la parte querellante interpuso recurso de apelación contra la resolución que hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público de dictar sobreseimiento definitivo en la presente causa, en que se investigaba el cuasidelito de homicidio de la hija de sus representados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por estimar que se infringieron por el conductor querellado normas precisas de la Ley del Tránsito N°18.290, a saber, el artículo 108 inciso segundo y, afectándolo por ende, la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 167 N°2 de la misma ley, poniendo mucho énfasis en lo dramático que resultan los hechos investigados y en la mayor exigencia que ha de hacerse a quienes se desempeñan como conductores de furgones escolares.

En la audiencia ante esta Corte, el recurrente centró su argumentación en el hecho que, no obstante, las conclusiones a que arribó el Informe Técnico Pericial de SIAT de Carabineros como causa basal del accidente, a su juicio debió llevarse a cabo la diligencia de reconstitución de escena –que dice solicitó– por cuanto ella era necesaria y determinante para establecer la responsabilidad del imputado en el cuasidelito de homicidio, reitera que el accidente se debió a la falta de cuidado del conductor del furgón escolar, quien dada su calidad tiene que adoptar mayores medidas de precaución en la conducción del móvil.

Termina solicitando se acoja su recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo, ordenando a la fiscalía que formalice al imputado.

Segundo: Que tanto el Ministerio Público como la defensa del querellado, instaron por la confirmación de la resolución en alzada, por cuanto no le asiste responsabilidad penal en los hechos investigados al conductor del furgón don Juan Olivares Merino conforme a lo antecedentes reunidos en la investigación, en especial por lo concluido en la Pericia elaborada por SIAT de Carabineros.

Tercero: Que resulta útil consignar que el Juzgado de Garantía de Puente Alto –después de escuchar a los intervinientes– para acoger la solicitud del Ministerio Público y hacer lugar al sobreseimiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esgrimió como fundamento para su decisión que no le asistía responsabilidad penal al querellado por la falta de acreditación de la negligencia en el actuar de éste, teniendo en consideración las declaraciones de los testigos consignadas en el Informe Pericial antes aludido, las conclusiones de éste y las declaraciones de la madre prestadas ante la Fiscalía.

Cabe agregar que ante el tribunal a quo, no hubo discusión alguna sobre la necesidad de realizar una diligencia de reconstitución de escena, que ahora en alzada se constituye en el fundamento del agravio que causa la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. En efecto, según consta del registro de audio, en la audiencia ante el Juzgado de Garantía el fiscal dio a conocer los antecedentes que se habían incorporado a la carpeta investigativa, haciendo lectura de las declaraciones de los testigos y de la conclusión consignada en el Informe Pericial de SIAT de Carabineros para fundar en ellos la petición de sobreseimiento definitivo y, en iguales términos, lo hizo la defensa del querellado; por su parte, el apoderado de los querellantes argumentó sobre la base de atribuir al imputado un actuar negligente, falta de cuidado y en apoyo de su tesis citó las normas de los artículos 108 y 167 N°2 de la Ley del Tránsito y artículos 490 y 492 del Código Penal.

Cuarto: Que, los términos en que se planteó la discusión ante el tribunal de garantía y los argumentos contenidos en el escrito de apelación, fijan la competencia de esta Corte y, teniendo presente ello, en consideración a los antecedentes expuestos por los intervinientes, de los cuales

se desprende que no es posible atribuir responsabilidad al conductor J.O.M en calidad de autor de un cuasidelito de homicidio, dada la dinámica de los hechos, el relato aportado por los testigos y pericia técnica elaborada por un organismo especializado en investigación de accidentes de tránsito, procede confirmar la resolución impugnada.

Y teniendo presente las normas legales precitadas y lo dispuesto en los artículos 250 letra a), 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintinueve de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos Rit 1614-2020, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa solicitada por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Luis Sepúlveda Coronado, quien estuvo por acoger el recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia del día 29 de octubre el presente año por el Tribunal de Garantía de Puente Alto, en virtud de la cual acogió la solicitud del Ministerio Público de sobreseer definitivamente la causa de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, porque el sobreseimiento que se conoce clausura de una manera definitiva una investigación, con autoridad de cosa juzgada, y es por ello, estima el disidente, que debe existir un convencimiento absoluto de su procedencia, lo que en el caso de autos significa que, por un lado, debe agotarse totalmente la investigación, que a su juicio no lo está, y por otro lado será necesario, en su oportunidad, ponderar los antecedentes probatorios que puedan rendirse, labor que escapa los fines de una audiencia de carácter preliminar, como es la que motivó el recurso de apelación, en la que no puede haber ponderación del material probatorio, porque la instancia procesal pertinente no es esta siendo el asunto debatido una cuestión de fondo y existiendo controversia entre los intervinientes sobre la existencia del ilícito que se le imputa al querellado, y no estando agotada la investigación no procede, a juicio del disidente, dictar sobreseimiento definitivo con los actuales antecedentes y consecuentemente fue de parecer de rechazar tal sobreseimiento y disponer que se reponga la causa al estado de proseguirse la investigación.

Devuélvase.

Redacción de la ministro señora María Teresa Díaz Zamora y de la disidencia su autor.
Rol 3703-2020 Penal.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Díaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

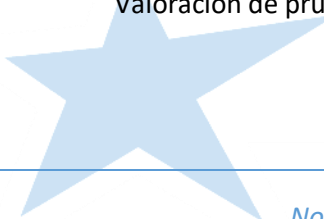
INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	p.46-49 ; p.74-76 ; p.77-79
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.	p.31-34
Cuasidelitos	p.77-79
Derecho penitenciario.	p.43-45
Etapa de investigación	p.18-20
Etapa intermedia	p.11-13 ; p.14-17
Interpretación de la ley penal	p.31-34 ; p.46-49 ; p.50-51 ; p.54-58
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.31-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
Medidas cautelares	p.52-53
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.11-13 ; p.14-17 ; p.18-20 ; p.59-65 ; p.66-70
Procedimientos especiales.	p.50-51 ; p.52-53 ; p.74-76
Prueba.	p.59-65
Recursos.	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30
Salidas alternativas.	p.71-73
Tipicidad.	p.77-79

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	p.35-36
Apropiación indebida	p.71-73
Beneficios intrapenitenciarios	p.43-45
Citación	p.52-53
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.46-49

Conducción sin la licencia requerida	p.52-53
Culpa	p.77-79
Cumplimiento de condena.	p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42
Debido proceso	p.11-13 ; p.50-51
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.52-53
Detención ilegal	p.18-20 ; p.52-53
Ejecución de las penas	p.43-45
Exclusión de prueba	p.11-13 ; p.14-17
Faltas especiales	p.46-49 ; p.74-76
Flagrancia	p.14-17 ; p.18-20
Fundamentación	p.59-65 ; p.66-70
Homicidio simple	p.77-79
Inadmisibilidad.	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30
Incidencias	p.21-22 ; p.25-26 p.25-26
Infracción sustancial de derechos y garantías.	p.11-13 ; p.14-17
Internación provisoria	p.54-58
Interpretación	p.50-51 ; p.54-58
Juez de garantía.	p.43-45
Lesiones gravísimas	p.43-45
Libertad vigilada	p.31-34 ; p.39-40 ; p.41-42
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.59-65
Medidas intrusivas	p.18-20
Microtráfico	p.54-58
Otros delitos del código penal	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.50-51
Prescripción de la acción penal	p.46-49 ; p.74-76
Procedimiento abreviado	p.31-34
Procedimiento monitorio	p.23-24 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.50-51 ; p.74-76
Procedimiento simplificado	p.52-53
Querella	p.71-73
Receptación	p.66-70
Reclusión nocturna	p.35-36 ; p.37-38
Recurso de amparo	p.52-53

Recurso de apelación	p.11-13 ; p.14-17 ; p.18-20 ; p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-34 ; p.35-36 ; p.37-38 ; p.39-40 ; p.41-42 ; p.46-49 ; p.50-51 ; p.54-58 ; p.71-73 ; p.74-76 ; p.77-79
Recurso de hecho	p.43-45 ; p.54-58
Recurso de nulidad	p.59-65 ; p.66-70
Reincidencia.	p.31-34
Robo con violencia o intimidación	p.18-20 ; p.31-34 ; p.39-40 ; p.41-42
Robo en bienes nacionales de uso público	p.37-38
Sobreseimiento definitivo	p.21-22 ; p.46-49 ; p.71-73 ; p.74-76 ; p.77-79
Suspensión condicional del procedimiento	p.71-73
Tipicidad subjetiva.	p.77-79
Tráfico ilícito de drogas	p.11-13 ; p.14-17
Valoración de prueba.	p.59-65 ; p.66-70



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

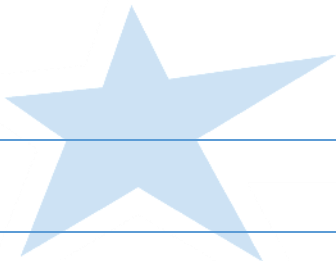
Norma

Descriptor

CJM ART.416	p.59-65
CJM ART.416 bis	p.59-65
COT ART.14 f	p.43-45
CP ART.12 N°16	p.31-34
CP ART.296 N°3	p.35-36
CP ART.318	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.50-51
CP ART.397 N°1	p.43-45
CP ART.436	p.18-20 ; p.31-34 ; p.39-40 ; p.41-42
CP ART.443	p.37-38
CP ART.456 bis A	p.66-70

CP ART.470 N°1	p.71-73
CP ART.492	p.77-79
CP ART.96	p.46-49 ; p.74-76
CPC ART.188.	p.23-24 ; p.29-30
CPP ART.122	p.52-53
CPP ART.129	p.14-17
CPP ART.130	p.14-17
CPP ART.130 b	p.18-20
CPP ART.130 e	p.18-20
CPP ART.149	p.54-58
CPP ART.205	p.14-17 ; p.18-20
CPP ART.206.	p.18-20
CPP ART.227	p.11-13
CPP ART.228	p.11-13
CPP ART.233.	p.46-49
CPP ART.237	p.71-73
CPP ART.240.	p.71-73
CPP ART.250 a.	p.77-79
CPP ART.276	p.11-13 ; p.14-17
CPP ART.291	p.11-13
CPP ART.297	p.59-65 ; p.66-70
CPP ART.309	p.11-13
CPP ART.326	p.11-13
CPP ART.33	p.52-53
CPP ART.332.	p.11-13
CPP ART.342 c	p.59-65 ; p.66-70
CPP ART.369.	p.43-45
CPP ART.370	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30
CPP ART.374 e.	p.59-65 ; p.66-70
CPP ART.390.	p.74-76
CPP ART.392	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.50-51
CPP ART.393	p.52-53
CPP ART.394	p.52-53
CPP ART.399.	p.50-51
CPP ART.407.	p.31-34
CPP ART.5	p.54-58
CPP ART.83	p.14-17
CPR ART.21	p.52-53

DS518 ART.98	p.43-45
L17798 ART.11	p.54-58
L18216 ART.15 bis	p.31-34 ; p.39-40 ; p.41-42
L18216 ART.25 N°1.	p.35-36
L18216 ART.25 N°2.	p.39-40
L18216 ART.26	p.37-38
L18216 ART.27.	p.41-42
L18216 ART.28.	p.37-38
L18216 ART.8	p.35-36
L18290 ART.193	p.46-49
L18290 ART.194	p.52-53
L18290 ART.197	p.46-49
L20000 ART.3	p.11-13 ; p.14-17
L20000 ART.4	p.54-58
L20000 ART.50	p.74-76
L20084 ART.2	p.54-58
L20084 ART.31.	p.54-58
L20084 ART.6	p.54-58



Delito

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Ubicación

Amenazas.	p.35-36
Apropiación indebida.	p.71-73
Conducción bajo la influencia del alcohol.	p.46-49
Conducción sin la licencia requerida.	p.52-53
Consumo personal y exclusivo de drogas.	p.74-76
Homicidio simple.	p.77-79
Lesiones gravísimas.	p.43-45
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.59-65
Microtráfico	p.54-58

Otros delitos del código penal	p.21-22 ; p.23-24 ; p.25-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.50-51
Porte de armas.	p.54-58
Receptación.	p.66-70
Robo con intimidación.	p.18-20 ; p.31-34 ; p.39-40 ; p.41-42
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.37-38
Tráfico ilícito de drogas.	p.11-13 ; p.14-17

Defensor

Ubicación

Alejandra Rubio.	p.11-13
Alejandro García.	p.54-58
Bárbara Chandía.	p.41-42
Christian Basualto.	p.50-51
Fernanda Figueroa.	p.37-38 ; p.39-40
Ingrid Kaempe.	p.18-20
José Luis San Martín.	p.52-53
Juan Pablo Gómez.	p.21-22
Loreto León.	p.66-70
Macarena Albornoz.	p.29-30
María Constanza Bravo.	p.14-17 ; p.46-49
María José San Martín.	p.31-34
María Paz Martínez.	p.23-24
Mauricio Riveaud.	p.74-76
Mylene Muñoz.	p.59-65
Oscar Manríquez.	p.71-73
Pablo Villar.	p.35-36
Paz Urra.	p.25-26 ; p.27-28
Privado.	p.43-45
Umberto Montiglio.	p.77-79